

IMPACTO DE LA LEY 550 DE 1999 EN LA LEGISLACION LABORAL

CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON

CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2001

IMPACTO DE LA LEY 550 EN LA LEGISLACION LABORAL

CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON

**TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TITULO DE
ABOGADO**

ACESOR: Dr. RAFAEL RODRIGUEZ MESA

CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2001

NOTA DE ACEPTACION

Presidente de jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Nov. 29 2001

DEDICATORIA

*A mis padres Adalberto y Gladys,
las personas que más
amo y admiro en el mundo,
y a quienes siempre dedicaré los triunfos
que obtenga durante toda mi existencia;*

*A mis hermanos Oscar, Katherine,
Adalberto, Ingrid y Alex,
pues también,
son dueños de mi amor y cariño*

AGRADECIMIENTOS

***A Dios, pues a Él debo el milagro
de la vida y
la gracia de la inspiración***

***A todas aquellas personas
Que de una u otra forma
Contribuyeron con esta empresa
(familiares, docentes y amigos)***

RESUMEN

La ley 550 de 1.999, de carácter comercial, surge por la necesidad de crear un mecanismo para recuperar las empresas colombianas, tras el fracaso de la ley 222 de 1.995, que propuso el concordato como plan bandera para recuperar las empresas, pero que no dio los resultados esperados pues llevó al cierre de muchas de las que se acogieron a ella.

La ley de intervención económica y reactivación empresarial, tiene como uno de sus fines promover la regeneración del empleo mediante la reestructuración de empresas, por lo que el sector laboral es tocado por la nueva ley; y por ello, entra a modificar transitoriamente la legislación del trabajo, (y en su artículo 75 hace una derogación expresa del artículo 194 del código sustantivo del trabajo). Digo transitoria, por cuanto la vigencia de esta ley es de cinco (5) años, y en su artículo 79 ordena que durante su vigencia se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal que le sea contraria, por lo que debe entenderse incluidas las normas laborales. Ahora bien, no se trata de derogación, sino de suspensión de aquellas normas que son contrarias a las que la ley 550 de 1.999 ha dispuesto para regular situaciones laborales en las empresas que se acojan a la nueva ley

Palabras clave: Derecho laboral, Legislación, ley 550 de 1990

ABSTRACT

The law 550 of 1.999, of commercial character, arises for the need to create a mechanism to recover the Colombian companies, after the defeat of the law 222 of 1.995, who proposed the concordat as plan flag to recover the companies, but who did not give the awaited results since it went at the end of many of those who took refuge in her. The law of economic intervention and managerial revival, it has like one of its ends promotes the regeneration of the employment by means of the companies restructuring, therefore the labor sector is touched by the new law; and for it, it begins to modify temporarily the legislation of the work, (and in its article 75 it does an express abolition of the article 194 of the substantive code of the work). I say transitory, given that the validity of this law is five (5) years, and in its article 79 it orders that during its validity it will be applied of preference on any legal norm that him is opposite, by what the labor norms must be understood included. Now then, it is not a question of abolition, but of suspension of those norms that are opposite to those that the law 550 of 1.999 has arranged to regulate labor situations in the companies that take refuge in the new law

Key words: Labor law, Legislation, Law 550 of 1990

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	12
1. ANTECEDENTES	14
2. EXPOSICION DE MOTIVOS.....
...6	
3. LA REESTRUCTURACION DE LOS PASIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES COMO MECANISMO PARA LOGRAR EL DESARROLLO ARMONICO DE LAS REGIONES	41
3. NUEVO CONCEPTO DE UNIDAD DE MATERIA	47
4. FINES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION.....	54
4.1. AMBITO DE APLICACIÓN.....	54
4.2. FINES DE LA INTERVENCION	55
4.3. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCION	57
4.4. LIMITES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	59
5. AMBITO DE APLICACIÓN	61
6. MODIFICACIONES A LA LEGISLACION LABORAL.....	68

6.1. LEGISLACION LABORAL	68
6.2. PRINCIPALES MODIFICACIONES	71
7. UNIDAD DE EMPRESA.....	75
7.1. EMPRESA	75
7.2. DEFINICION DE EMPRESA	76
7.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA EMPRESA.....	79
7.4. CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS	81
7.5. ¿LA EMPRESA UN ENTE O UNA UNIDAD?	83
7.6. IDENTIDAD DE EMPRESA	85
7.7. UNIDAD DE EMPRESA.....	86
7.7.1. <i>Fundamento Legal</i>	86
7.7.2. <i>Requisitos</i>	88
7.7.3. <i>Unidad de Empresa</i>	92
8. EMPLEO COMO UNO DE LOS FINES DE LA LEY.....	101
9. CONTRATO DE TRABAJO	103
9.1. DEFINICION.....	103
9.2. ELEMENTOS COMUNES	103
9.3. ELEMENTOS ESENCIALES	104
9.4. CONTINUAN LOS CONTRATOS LABORALES EN TODO LO QUE TIENE QUE VER CON EL GIRO ORDINARIO DE LA EMPRESA	106
10. PRESTACIONES LEGALES	108
10.1. LA CONCERTACION DE CONDICIONES LABORALES ESPECIALES..	108

11. NORMALIZACION DE LOS PASIVOS PENSIONALES	111
12. CREDITOS LABORALES.....	119
12.1. CAPITALIZACION DE PASIVOS	119
12.2. POSTERGACION DE CREDITOS.....	120
12.3. PRELACION DE CREDITOS.....	121
13. SUSPENSIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES.....	122
13.1. SUSPENSION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES	122
13.2. SUSPENSION DE LA JUSTICIA LABORAL, Y FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA	123
14. DESPIDOS COLECTIVOS.....	125
14.1. DESPIDOS COLECTIVOS	125
14.2. CALIFICACION DE DESPIDOS COLECTIVOS.....	127
14.3. DESPIDO COLECTIVO EN LA REESTRUCTURACION	129
15. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA RECUPERACION DE LAS EMPRESAS	131
15.1. TRABAJADORES COMO PARTE DEL ACUERDO.....	131
15.2. CLASIFICACION DE LOS CREDITOS LABORALES	132
15.3. DERECHO DE VOTO	133
15.4. DERECHO DE VETO	134
16. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION VS TUTELA.....	135
16.1. TUTELA.....	135

16.1.1. <i>Procedencia de la acción de tutela</i>	137
16.2. ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE CREDITOS LABORALES	140
16.3. ACCION DE TUTELA VS REESTRUCTURACION DE EMPRESAS	150
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	153

INTRODUCCIÓN

La ley 550 de 1.999, de carácter comercial, surge por la necesidad de crear un mecanismo para recuperar las empresas colombianas, tras el fracaso de la ley 222 de 1.995, que propuso el concordato como plan bandera para recuperar las empresas, pero que no dio los resultados esperados pues llevó al cierre de muchas de las que se acogieron a ella.

La ley de intervención económica y reactivación empresarial, tiene como uno de sus fines promover la regeneración del empleo mediante la reestructuración de empresas, por lo que el sector laboral es tocado por la nueva ley; y por ello, entra a modificar transitoriamente la legislación del trabajo, (y en su artículo 75 hace una derogación expresa del artículo 194 del código sustantivo del trabajo). Digo transitoria, por cuanto la vigencia de esta ley es de cinco (5) años, y en su artículo 79 ordena que durante su vigencia se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal que le sea contraria, por lo que debe entenderse incluidas las normas laborales. Ahora bien, no se trata de derogación, sino de suspensión de aquellas normas que son contrarias a las que la ley 550 de 1.999 ha dispuesto para regular situaciones laborales en las empresas que se acojan a la nueva ley. Por ello, es necesario, hacernos las siguientes preguntas:

¿Será que una ley de carácter mercantil puede hacer modificaciones a leyes de otras materias como la laboral? ó ¿Será que dichas modificaciones son inconstitucionales? En el presente trabajo el lector encontrará respuesta a estos y muchos mas interrogantes que puedan plantearse alrededor de las modificaciones que haya podido introducir la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, en esta obra podrán consultarse entre otros, temas tales como:

Innovaciones que en materia laboral introdujo la ley de reactivación empresarial, y el concepto de unidad de materia que actualmente maneja la jurisprudencia nacional en pro de unificar la legislación; el concepto de unidad de empresa bajo la derogatoria del artículo 194 del C.S.T.; la participación de los trabajadores en la recuperación de las empresas, su derecho de voto y de veto; la situación de los créditos laborales ; el derecho de acción de tutela, en manos del trabajador para reclamar sus derechos fundamentales, frente a la recuperación empresarial.

En fin, este es un trabajo realizado con entereza, dirigido al lector afanoso y sediento de enriquecer sus conocimientos a cerca de la participación de los trabajadores en los acuerdos de reestructuración.

1. ANTECEDENTES

Estudiaremos los antecedentes de la Ley 550 de 1999 desde la expedición del Código de Comercio de 1971.

Como primer antecedente del régimen de recuperación de empresas podemos mencionar el Decreto 410 de 1971 por el cual se expidió el Código de Comercio, que se ocupaba del concordato en los artículos 1910 a 1936, que fueron derogados por el Decreto 350 de 1989.

Los antecedentes mediatos los constituye el Decreto 350 de 1989, que regulaba el Concordato, y que a su vez fue derogado por la Ley 222 de 1995.

Los antecedentes inmediatos de la ley 550 de 1999, es la ley 222 de 1995. Que luego de su fracaso como mecanismo para recuperación de empresas, surge la necesidad de un nuevo mecanismo para la recuperación de las empresas que se encuentran en un estado financiero crítico; y es allí donde nace la ley 550 como ese medio para la recuperación y reactivación de las empresas.

2. PROYECTO DEL CONGRESO¹

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

La difícil situación que ha enfrentado el país en los últimos años a golpeado al sector productivo de la economía, lo que ha ocasionado un número creciente de concordatos, liquidaciones y numerosas dificultades a las empresas, con la consecuente reducción en su capacidad de generación de empleo.

El considerable incremento en la inversión y el gasto que se presentó en la primera mitad de esta década fue financiado en su mayoría con endeudamiento que excedió la capacidad real de pago de las entidades y deterioró la situación financiera tanto del sector público como del sector privado.

Este deterioro, cuya contraparte se dio en los estudios financieros de los establecimientos de crédito, se agudizó con la crisis que durante 1997 y 1998 afectó a las economías emergentes, con la caída en los precios de los principales productos de exportación, con la persistente reducción en la demanda tanto en

¹ Exposición de motivos de la ley 550 de 1999. Juan Camilo Restrepo Salazar, y Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

términos reales como nominales que se ha registrado en los tres últimos años, con las altas tasas de interés que se presentaron durante 1998.

La combinación de elevadas tasas de interés y de devaluación unida a la reducción de la demanda y la mora en el pago por parte de sus clientes hizo crítica la situación de las empresas del sector real, frenó la capacidad de pago de los deudores y disminuyó sus posibilidades de acceso a nuevos créditos.

A su turno el sistema financiero debió enfrentar el deterioro de la calidad de su cartera, aumentando sensiblemente sus provisiones y viéndose obligado a recibir numerosas daciones en pago y a cerrar prácticamente el crédito nuevo ante la desmejora en la percepción del riesgo de sus clientes.

Todo lo anterior ha afectado a un elevado número de empresas, no solo pequeñas sino también muchas de gran tamaño, líderes en su respectivo sector y con importante aporte a la generación de empleo, lo cual se evidencia en que según datos suministrados por las Superintendencias de Sociedades y Valores, las empresas sometidas a la vigilancia o control de dichas entidades que registraron al cierre de 1998 pérdidas netas significativas y/o capital de trabajo negativo emplean a más de 350 mil personas y sus ventas representan cerca de 20% del PIB.

En las cifras reportadas respecto al corte a 30 de junio de 1999 por las sociedades del sector productivo con títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, se encuentra que dichas empresas tienen pasivos por \$13.2 billones de pesos, de los cuales el 52% corresponde a obligaciones con entidades financieras, por las que se generaron en el primer semestre de 1999 gastos por concepto de intereses por \$422.669 millones. Esta cifra es preocupante si se tiene en cuenta que las empresas analizadas a nivel agregado tuvieron pérdidas operacionales por valor de \$30.358 millones de pesos, con lo cual, luego del pago de intereses, otros gastos no operacionales y la provisión para impuestos, la pérdida neta alcanzó un valor de \$465.554 millones. En cuanto a liquidez, se tiene que la razón corriente a nivel agregado de las empresas de la muestra es de 0.9, es decir, que por cada \$1 que deben pagar en el corto plazo solo disponen de activos por 90 centavos.

El impacto social y económico de la situación de crisis generalizada por la que atraviesa el sector empresarial se agrava con la delicada situación financiera de las entidades territoriales.

Los instrumentos ordinarios del derecho concursal, diseñados para afrontar la iliquidez o insolvencia en circunstancias ordinarias, son insuficientes para afrontar un problema de esta magnitud². Así lo muestran las experiencias recientes de los

² Systemic Corporate Distress and its Resolution – Washington, junio 17 – 18, 1999. Financial Economics Group and Development Prospects Group, World Bank Institute.

Entre tales documentos y sus correspondientes exposiciones, pueden destacarse “Bankruptcy protection against macroeconomic shocks: the case for a super chapter eleven”, MILLER, MARCUS y STIGLITZ, JOSEPH E.; “Bankruptcy and Modern Capitalism”, ESTIGLITZ, JOSEPH E.; “Responding to the Global Financial Crisis – Systemic Bank and Corporate Restructuring – Experiences and lessons for East Asia”, CLAESENS, STJIN; “Corporate Debt restructuring in Mexico’s Economic

países del sudeste asiático, lo mismo que las de México, Chile, el Reino Unido, Hungría y Polonia. La generalización de la crisis puede tener graves consecuencias macroeconómicas y es necesario que el Estado intervenga para establecer un marco especial para la reestructuración y reactivación empresarial, que contenga los incentivos para que acreedores y deudores determinen la viabilidad de las empresas; y las herramientas necesarias para establecer un plan de reestructuración que permita salvar aquellas que sean viables.

El objetivo de este proyecto de ley consiste entonces en dotar a deudores y acreedores de incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución.

El proyecto de ley de intervención presentado a consideración del Congreso, sustituye la eventual reglamentación del artículo 60 de la Ley 508 de 1999, del Plan Nacional de Desarrollo. Dotado de la jerarquía normativa propia de las leyes, y con la coherencia y unidad de materia derivada de la consideración de la crisis empresarial como objeto de regulación, el proyecto tiene mayor alcance que el de una simple reforma de la legislación concursal, o de un complemento de la misma como sería el caso de un decreto reglamentario de acuerdos preconcursales. Y se ha considerado que el instrumento adecuado en el sistema constitucional vigente es el de una ley de intervención económica, en atención a que en circunstancias

Crisis”, MULAS, ALBERTO; “Financial Crisis and Bankruptcy”, WHITE, MICHELLE; “Bankruptcy law and Debt Markets”, LOPEZ DE SILANES, FLORENCIO; y, en especial, “Systemic Corporate Distress – Strategic and Issues: A Legal Perspective”, WESTBROOK, JAY LAWRENCE, profesor de la Universidad de Texas.

como las actuales se impone la necesidad de que el Estado haga valer su papel constitucional de director de la economía³.

Mediante el proyecto de ley que aquí se propone, con base en lo dispuesto en los artículos 150-21, 334 y 335 de la Constitución Política de Colombia⁴, el Estado interviene en la economía para la reactivación de las empresas, constitucionalmente consideradas como la base del desarrollo.

No se trata de que el Estado tenga una intervención directa, dirigista, en la elección de las empresas recuperables, sino de que utilice su poder normativo para ofrecer a la comunidad empresarial un marco legal que propicie acuerdos de reactivación.

Se propone entonces un marco que no ofrezca las dificultades que en el régimen actual encuentran los acreedores y el empresario para celebrar y ejecutar acuerdos que permitan la reactivación empresarial; se aspira a que en aquellos

³ Ha dicho la Corte Constitucional que la Constitución no es “un texto indiferente frente al comportamiento económico del Estado o de los particulares. Las reglas fundamentales introducidas por la Constitución se convierten a la vez, en razón de ser y en límite de las acciones públicas y privadas” [Sentencia C- 074 de 1993].

⁴ Art. 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Art. 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación... son de interés público y sólo

casos en que los propios interesados consideren viable una empresa, encuentren más expedita y equitativa la asunción de riesgos como parte de un acuerdo de recuperación que sea negociado en forma extrajudicial, y cuyo éxito ha de redundar en el uso más eficiente de los recursos vinculados a la actividad empresarial, en la mejora de la competitividad y, en síntesis, en el cumplimiento de la función social de las empresas reestructuradas.

La intervención también persigue el objetivo consistente en facilitar de nuevo el acceso de las empresas reestructuradas al crédito con base en la recuperación de su capacidad de pago. Para ello es necesario fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las mismas, lo cual implica mejorar la estructura administrativa, financiera y contable por parte de las empresas reestructuradas; asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información suministrada a socios, acreedores y terceros en general; y establecer reglas de comportamiento para la administración de las empresas que correspondan a estándares mínimos constitutivos de una ética empresarial cuya construcción y apropiación colectiva es indispensable para la confianza recíproca de la cual depende la celebración y el cumplimiento de acuerdos de reactivación. Con ese propósito se introduce el concepto del “código de conducta empresarial”, entendido como el desarrollo contractual que en cada caso den los interesados a los deberes legales de los administradores, con vocación a convertirse en fuente o forma consuetudinaria del derecho comercial.

pueden ser ejecutadas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Un elemento esencial de la reactivación empresarial está constituido por la conservación del empleo. Por esa razón, se estimula la concertación de empresarios y trabajadores acerca de condiciones laborales especiales y temporales que contribuyan a la recuperación de la empresa, cuyo fortalecimiento interesa simultáneamente a todos los acreedores, comenzando por sus trabajadores y pensionados. En esta materia, otra vez, se pone de relieve que se interviene para la reactivación de la empresa, punto convergente de los intereses de empresarios y trabajadores.

2. LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCION

2.1. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION

2.1.1. Criterios orientadores

2.1.1.1. Naturaleza contractual, no procesal, del mecanismo

El régimen legal vigente está inspirado en la concepción procesal de los mecanismos concursales, cuyo origen ultimo obedece a la circunstancia de que la quiebra tradicional estaba acompañada de un severo régimen de sanciones personales para el comerciante fallido, a quien en un principio se presumía como

defraudador, por lo cual el Estado se interesaba en la represión de la ilicitud de la quiebra⁵.

Paulatinamente se extendió la distinción entre los deudores de buena y mala fe, para someter a cada uno de ellos a un proceso distinto, hasta llegar en la actualidad a la separación de los efectos personales y patrimoniales de un concurso aplicable a comerciantes y no comerciantes, reflejo de la distinción entre empresario y empresa que obedece a la preocupación de interés público en la conservación de esta última como fuente de empleo y de riqueza.

Sin embargo, hay que precisar que la trascendencia constitucional de la empresa como base del desarrollo, que permite la imposición de obligaciones legales en atención a su función social, no implica que el tratamiento de su crisis tenga que afrontarse a través de procesos de carácter jurisdiccional, como lo es el concordato actualmente vigente, confiado por regla general a la Superintendencia de Sociedades, con base en la previsión del artículo 116 de la Constitución Política.

Por el contrario, y en forma consistente con la tendencia contemporánea a la desjudicialización de la solución de los conflictos, en esta materia y en las actuales circunstancias de crisis empresarial generalizada, renace el interés en la antigua

⁵ Esta circunstancia ha sido destacada en los antecedentes históricos del derecho concursal español que es la fuente última de nuestro sistema- por JOAQUIN GARRIGUES, *Curso de derecho mercantil*, sexta ed., revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, reimpresión. Ed. Porrúa. México, 1981, tomo II, ps. 379 y ss.

polémica de la doctrina jurídica comparada acerca de la naturaleza contractual o procesal del concordato⁶.

Es importante tener en cuenta que en nuestro país, y en la misma línea del derogado Decreto 350 de 1989, en la Ley 222 de 1995 se asignó a la Superintendencia de Sociedades la competencia que actualmente ejerce en materia de procesos concursales concordatarios y liquidatorios, pues, según se dijo en la exposición de motivos, “se ha considerado oportuno buscar que la legislación de procesos concursales contribuya a la descongestión de despachos judiciales aprovechando la infraestructura y la experiencia que sobre el particular tiene la administración y adicionalmente considerando que este tipo de procesos son muchas veces más económicos que jurídicos lo que facilitan un trámite ante una autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales”⁷.

Sin desconocer que el trámite concordatario en manos de la Superintendencia de Sociedades se adelanta en forma más ágil que mediante la justicia ordinaria en el presente proyecto – en el cual, por cierto, no se deroga, sino que simplemente se suspende el actual régimen concursal – se parte de la base de que la crisis empresarial generalizada debe afrontarse con instrumentos que no tengan la naturaleza de procesos jurisdiccionales, es decir, que debe consagrarse la

⁶ En Italia, por ejemplo, uno de los principales expositores de la concepción contractualista es SALVATORE SATTA, *Instituciones del derecho de quiebra*, trad. de Rodolfo Fontanarrosa, Ed. (Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1951, ps. 390 y ss;) Y en Argentina tal es el caso de HECTOR CAMARA, *El concurso preventivo y la quiebra, comentario de la Ley 19.551*, Depalma, Buenos Aires, 2ª reimp. , 1982, vol. I, p.363.

⁷ Exposición de motivos del proyecto de ley 119 de 1993, en Gaceta del Congreso, No 381, año II, nov. 4 de 1993, p. 48.

desjudicialización de los mecanismos de recuperación empresarial; y como alternativa frente al concordato vigente, se propone un acuerdo entre los acreedores de la empresa que es una convención colectiva vinculante para el empresario y todos los acreedores.

Se le otorga así a los acuerdos que se celebran diariamente la indispensable y reclamada eficacia obligatoria frente a disidentes y ausentes, excepción a la relatividad de las convenciones que perfectamente se puede establecer por ley, si en la negociación y celebración del acuerdo se observa un marco de publicidad y legalidad previamente determinado por la propia ley.

Se considera, entonces, que la previsión legal de determinados efectos, como lo es dicha obligatoriedad, como consecuencias normativas automáticas de acuerdos que reúnan determinadas características, puede reemplazar, con ventaja, la homologación o aprobación de naturaleza jurisdiccional, en especial dada la agilidad requerida para afrontar la crisis⁸.

⁸ Este proyecto recupera el criterio contractualista y extrajudicial de las propuestas de entonces, y que no es extraño desde un punto de vista comparado, incluso tratándose de instrumentos diseñados para la crisis de empresarios aislados. Lo confirman, entre otros casos, "En este sentido, es importante como el magistrado Giovanni Lo Cascio refiere que en el actual sistema concursal italiano, en el concordato preventivo no está prevista la verificación judicial de los créditos, y a cambio se consagra una indagación de tipo administrativo por parte del comisario judicial, con el propósito de establecer cuales son los acreedores que tienen derecho al voto para efectos de la aprobación del concordato; y expresa que la justificación de dicho sistema se encuentra en que el legislador" ... ha sacrificado a la exigencia de la prontitud y operatividad del procedimiento, los principios de la seguridad y estabilidad de los actos. LO CASCIO, GIOVANNI, *Il concordato preventivo*, 3ª ed. Giuffré, Milán, 1986, p. 368.

Y en atención, precisamente, a que “este tipo de procesos son muchas veces más económicos que jurídicos,” como se puso de relieve en la exposición de motivos del proyecto que condujo a la expedición de la Ley 222 de 1995, se da un paso adicional consistente en la promoción de los acuerdos a través de todas las superintendencias distintas de la bancaria, y de la economía solidaria – en tratándose de actividades financieras y de ahorro y crédito - y no solamente de la de sociedades, y de las cámaras de comercio, herederas de las corporaciones de mercaderes y de los consulados que se encargaban de las causas mercantiles en los orígenes del derecho comercial -, promoción que tales entidades no adelantarán directamente, pues recurrirán a personas especialmente calificadas para contribuir al éxito de la negociación entre las partes, función que, se repite, es mas económica que jurídica, y cuyas características se ha considerado que pueden acompañarse de una función como la del amigable componedor.

Debe añadirse que la cuestión no es nueva en el país. A partir de 1982 y hasta la expedición del decreto 350 de 1989, se estudio en diversos foros académicos y empresariales la posibilidad de consagrar legislativamente en estas materias un “convenio privado”, esto es, un acuerdo extrajudicial con efectos vinculantes entre el deudor y sus acreedores, aunque finalmente se acogió la propuesta publicista y judicial de la Superintendencia de Sociedades plasmada en dicho decreto.

Este proyecto recupera el criterio contractualista y extrajudicial de las propuestas de entonces, y que no es extraño desde un punto de vista, incluso tratándose de

instrumentos diseñados para crisis de empresarios aislados. Lo confirman, entre otros casos, el acuerdo amigable de la ley francesa 84 – 148 del 1º de marzo de 1994 y el acuerdo preventivo extrajudicial de la ley argentina de concursos y quiebra 24.522 de 1995.

2.1.1.2. *Solución a los vetos en los acuerdos concordatarios vigentes*

En el sistema vigente, tanto el empresario como el número de acreedores necesarios para obtener el setenta y cinco por ciento (75%) requerido para la aprobación del concordato, tienen poder de veto.

Sin perder de vista que, de todas formas, es inevitable recurrir a algún porcentaje definitivo, si es importante ofrecer una alternativa que permita que el empresario – persona jurídica, sin perjuicio de las garantías de origen constitucional en los temas que involucren derechos de dominio, no vote con el mismo poder decisorio del conjunto de los acreedores (1-1), como ocurre en el concordato; y recíproca y simultáneamente, se debe evaluar la conveniencia de la disminución del porcentaje de créditos externos requeridos para la aprobación de los acuerdos en el régimen concordatario.

Lo anterior en atención a dos realidades, consistentes, por una parte, en el contraste entre el alto nivel de endeudamiento y el bajo nivel de capitalización de los empresarios, que conduce a que en muchos casos sean los acreedores

externos quienes están arriesgando mayores recursos, mientras que el poder decisorio permanece sin ninguna fisura en poder del empresario; y, por otra, en la “aversión” al riesgo que se propaga entre los acreedores, en especial los financieros, pues además de la explicable preocupación de sus administradores por sus eventuales responsabilidades, la generalización de la crisis hace que en forma lógica los banqueros se concentren en la recuperación de la cartera mas que en la asunción de nuevos riesgos crediticios, con la consiguiente contracción en la oferta de financiación (conocida comúnmente como “crédito crunch” por los especialistas) que en este momento padece el país a pesar de los esfuerzos del Gobierno a través de las líneas de reestructuración de deuda privada en funcionamiento.

Es necesario entonces buscar salidas al poder de veto absoluto del deudor, esto es, de quien controle las decisiones administrativas del empresario; al igual que al de acreedores titulares del 25% de las acreencias.

La suerte de la empresa no puede estar íntegramente en manos del empresario cuando en sus crisis los acreedores están arriesgando mas recursos que éste; y debe evitarse el fracaso de muchos acuerdos como consecuencia del “chantaje” de acreedores minoritarios, cuyo disentimiento muchas veces es negociable a cambio de la obtención de ventajas inequitativas frente a los demás acreedores⁹.

⁹ En este sentido resulta adecuado recordar las reflexiones del gran comercialista italiano Cesare Vivante a propósito del efecto vinculante del poder de la mayoría: “Ciertamente, el ordenamiento del instituto que examinamos se separa del derecho común, según el cual los contratos constituyen ley para los contratantes y no pueden ser modificados sin su consentimiento; al paso que en el

Con ese propósito se ha propuesto el sistema de votación regulado en el proyecto en el cual desaparece el voto del empresario propiamente tal, para ser sustituidos por el de los acreedores internos es decir, los socios de aquellos empresarios con forma asociativa u organizadores o controlantes propietarios de los demás, para basarse en el valor patrimonial de su participación y darles un derecho de voto propio, que se suma al de los acreedores externos para que sea la mayoría absoluta de todos ellos la que decida acerca de los acuerdos de reestructuración.

La actual graduación y reconocimiento judicial de créditos, instancia sujeta a las dilaciones propias de los recursos y de las demoras procesales, adecuada para situaciones ordinarias, por lo cual no se deroga, y dotada de la certeza propia del proceso judicial, no tiene la agilidad que reclama la crisis actual, y para la cual es adecuado el sistema de determinación de derechos de voto previsto en el proyecto, pues para tal efecto, obvia la liquidación detallada de los créditos y a cambio exige la presentación por parte de los interesados de avalúos que merezcan credibilidad cuando ello se requiera, como en el caso de los acreedores

concordato, la mayoría impone la ley y despoja a la minoría de una fracción más o menos importante de su crédito. Pero una consideración de equidad social doblega aquí el riguroso derecho individual. Interesa demasiado a la sociedad, que la hacienda, formada a menudo con el trabajo honrado e industrioso de varias generaciones, no se deshaga al malbaratarla en la liquidación, y vuelva a ser centro fecundo de una renovada actividad económica. El que, esclavo de los aforismos del derecho tradicional, se turba porque la minoría de los acreedores disidentes puede ser, me atrevería a decir, expropiada, de una parte del crédito por la mayoría, debe reflexionar que, en último análisis, todo establecimiento alimentado por el crédito es objetivamente una administración de capitales ajenos, si aquel que te dirige esta exento de culpa lógico resultará que los acreedores experimenten la pérdida, consecuencia de su gestión, como habrían disfrutado los beneficios si el negocio hubiese prosperado. Ellos, que probablemente tentaron al deudor con las ofertas de crédito, deben dividirse las pérdidas de una industria en la que pusieron su confianza. VIVANTE, CESAR, *Tratado de derecho mercantil*. Volumen I, trad. Cesar Silló Belena, ed. primera, Ed. Reus (S.A.) Madrid, 1932, pág. 388.

internos, pues de resto es bastante sencilla la determinación del monto del principal de la acreencia.

2.1.1.3. Flexibilización de la prelación de créditos

Las previsiones del Código Civil sobre el particular, que en estricto rigor son aplicables en eventos de ejecución colectiva, según se desprende de los artículos 2491 y 2492 del Código Civil, y de ahí la lógica de la reglamentación prevista en la ley 508 de 1999 para efectos de acuerdos preconcursales, son adecuadas para la liquidación de una empresa, pero no para su reactivación. La inflexibilidad de los créditos de primera clase, no siempre conveniente para los trabajadores que derivan su sustento de la conservación de su fuente de trabajo, ni para el fisco que puede obtener tributos futuros del contribuyente que no se liquide, no facilita el ofrecimiento de ventajas a acreedores interesados en arriesgar nuevos recursos en procura de la reactivación. Es razonable que sean reticentes a participar en una reestructuración para recibir como “premio” en caso del fracaso de la recuperación, la calificación de quirografarios, a menos que puedan obtener el privilegio prendario o hipotecario, escaso gracias a acreedores sobre garantizados a través de cauciones abiertas y sin limitación de cuantía.

Las prelación tienen sentido ante la insuficiencia del deudor, o, en cualquier caso, cuando se pretende liquidar su patrimonio; de resto, en la práctica su rigidez dificulta la finalidad primordial de los concursos, por lo menos en los casos de

empresas recuperables, y que consiste “en imponer” la cooperación entre los acreedores, para maximizar la renta total proveniente del deudor”¹⁰

Es apenas previsible entonces que los empresarios actuales, ante la imposibilidad de controlar y cuantificar el incremento de los créditos de primera clase, presionen el otorgamiento de garantías reales y recurran a la “creatividad” jurídica propia de las “maquilas” y fiducia paralela que proliferan en las solicitudes de crédito que estudian las instituciones financieras, con el objeto de aislar recursos y bienes del concurso del deudor, con los costos correspondientes. En estas circunstancias, se traslada a los acreedores quirografarios, por regla general más vulnerables financieramente que las instituciones financieras a la iliquidez del deudor común, la totalidad del riesgo del incumplimiento de los pasivos corrientes; y como en el evento de la insuficiencia de caja el empresario prefiere incumplir frente al proveedor sin garantía que frente al banco garantizado, se desencadena progresivamente un efecto “domino” a través de los acreedores de los proveedores.

No es extraña en el derecho comparado la revisión de las prelaciones; y parece clara necesidad de dejar a salvo únicamente a los trabajadores y pensionados, cuya protección constitucional se explican por su dependencia completa respecto del salario y la mesada pensional.

¹⁰ TH JACKSON, “Bankruptcy, non- bankruptcy entitlements, and the creditors bargain”, 91, YALE L- J, pp., 857 ss. Citado por GARRIDO, JOSE MARIA en “La tutela privilegiada del crédito en la quiebra”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez III*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996. P. 3.576.

Así, en el proyecto español de 1996, se busca la “poda de privilegio”, frase feliz del profesor Angel Rojo¹¹; y en países con unas finanzas publicas muy distintas de las nuestras se han reducido e, incluso, suprimido, los privilegios de los créditos tributarios (Dinamarca y Austria, por ejemplo).

En nuestro caso se propone que se conceda a las entidades titulares de créditos fiscales y parafiscales distintos de la seguridad social una mayor flexibilidad en materia de negociación, aunque sin condonar capital y evitando estimular el no pago de las acreencias fiscales. A lo anterior se suma la posibilidad de que, sin perjuicio de la preferencia laboral y pensional, los acreedores puedan establecer libremente una prelación contractual que surja de la negociación; en el entendido de que en caso de incumplimiento se restablecen las prelación ordinarias como ocurre también respecto de garantías reales.

Y al ordenar la reducción automática de las garantías reales con exceso de cobertura, prever que se comparta con los acreedores que se compartan por los acreedores que otorguen las mismas ventajas al empresario, y suspender la exigibilidad de las previamente constituidas, se pretende que, sin perjuicio de las que se reconozcan en el acuerdo, los acreedores, mas que a la garantía, atiendan a la capacidad de pago de las empresas que se pretenden recuperar a través del acuerdo.

¹¹ Boletín de Información, *Materiales para la reforma de la legislación concursal*, Madrid, 1996, págs. 15 y ss.

2.1.2. La concertación de reglas laborales especiales y temporales

La ley se concibe como un instrumento temporal, dentro de cuya vigencia pueden convenirse acuerdos de una vigencia libremente pactada por las partes. Uno de sus elementos centrales consiste en permitir que dentro de dicho plazo, pueda concertarse con los trabajadores un régimen especial en relación con cualquier derecho renunciable, en la manera en que ellos mismos juzguen que pueden contribuir en la conservación de su fuente de empleo.

2.1.3. Empresas reestructurables y promoción de los acuerdos

Los acuerdos de reestructuración están dirigidos a todas las empresas que operen en el territorio nacional, conformadas por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter público, mixto o privado, con excepción de las vigiladas por Superintendencias Bancarias, de Economía Solidaria en los casos ya mencionados y por la Superintendencia de Valores –salvo que dicha supervisión se derive única y exclusivamente de la inscripción de acciones y valores en el Registro Nacional de Valores e intermediarios- y que su actividad empresarial corresponda a actos y operaciones previstos en el artículo 20 en Código de Comercio.

Los acuerdos de reestructuración son convenios celebrados a favor de una o varias empresas reestructurables¹², con el objeto de corregir deficiencias que presente en su capacidad para atender las obligaciones pecuniarias, y de tal manera que puedan recuperarse dentro del plazo allí previsto.

Las partes tendrán un plazo breve para convenir los términos de los acuerdos y estos podrán ser promovidos de oficio por las cámaras de comercio y por las superintendencias que ejercen funciones de inspección o a solicitud del respectivo empresario o de uno o varios acreedores. Con base en esta solicitud la superintendencia respectiva o la cámara de comercio actuara como promotora en los acuerdos de reestructuración mediante una persona natural que hará las veces de promotor, y quien coordinara la totalidad del proceso de negociación.

Los promotores participarán en la negociación, análisis y elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para los cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos.

Dentro de sus funciones, los promotores determinaran los derechos de voto de los acreedores analizaran el estado patrimonial de la empresa, su desempeño durante los últimos tres años y sus proyecciones, además prestaran sus oficios como amigables componedores en la negociación y redacción del acuerdo, propondrán

¹² Se entiende por empresas reestructurables aquéllas cuyos acreedores internos y externos consideren recuperables de cumplirse el respectivo acuerdo de reestructuración.

formulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluarán la viabilidad de las que se propongan durante la negociación asimismo, coordinarán las reuniones de negociación convenientes, formalizarán el documento donde conste el acuerdo que llegue a celebrarse y harán parte el comité de vigilancia y seguimiento del acuerdo que se establezca.

Su remuneración, junto con la de los peritos. Se fijará con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, las cuales podrán contemplar honorarios fijos y comisiones de acuerdo con la complejidad del problema, el valor de los activos de la empresa, la celeridad con la que se obtenga el acuerdo y el resultado obtenido con su ejecución. Su costo será asumido totalmente por la empresa su pago estará expresamente previsto en el acuerdo y tendrá la prelación legal de los créditos de 1ª clase en el evento en que este no se celebre. La labor de los promotores y peritos en ningún caso generara relación laboral de éstos con las empresas o con los nominadores.

Previo a la iniciación de las labores contratadas por el nominador, los promotores y peritos deberán obtener de este la aceptación de las garantías de seriedad y cumplimiento constituidas a favor de la empresa para la ejecución del respectivo encargo, y dentro de los cinco días siguientes a esta aceptación, el promotor deberá informar de la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración mediante aviso publico. El aviso deberá incluir la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la primera reunión de acreedores.

Una vez iniciada la negociación de los acuerdos, éstos se celebran entre los acreedores externos e internos de la empresa. Son acreedores externos los titulares de créditos demostrables que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Código Civil. Por su parte, los acreedores internos son los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa y, en general, el propietario, socio o controlantes que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

La función de amigable composición permite que el promotor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, sin ser juez y, ni siquiera, abogado, pueda definir con fuerza vinculante aquellos asuntos que los interesados le sometan y, además, dos puntos de fondo en la negociación: la determinación de los derechos de voto y las discrepancias acerca de los créditos objeto del acuerdo. Pero por tratarse de una amigable composición establecida por ministerio de la ley la solución de una controversia sobre sus decisiones sobre esos dos aspectos es decidida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las cuales también se le asignan en relación con las controversias relacionadas con los acuerdos, de conformidad con los artículos 116 de la Constitución Política.

Se aprovecha así la especialización y experiencia adquirida por esa entidad en la materia, preservando la descongestión de la justicia ordinaria en esa materia; pero precisando la pertinencia de la función judicial en los casos en que ella se refiere.

2.1.4. Votación del acuerdo

Con posterioridad a la fecha de la publicación del aviso promocional el representante deberá presentar al promotor una relación de los acreedores respectivos, tanto internos como externos, y todos los libros, papeles y documentos del empresario que le sirvan de soporte. Con base en esta información y en los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el promotor y, si el caso lo amerita con la participación de los peritos asignados para tal fin, establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor de acuerdo con su participación en los pasivos de la empresa.

Con la información anterior, y de acuerdo a la fecha establecida en el aviso promocional, se celebrará la primera reunión de acreedores. Esta tendrá por objeto determinar el número de votos que corresponde a cada uno de los acreedores para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración, al igual que determinar las acreencias objeto de desacuerdo.

Cada acuerdo se celebrará con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los créditos externos e internos de la empresa siempre y cuando se refleje la participación de varias clases de acreedores. Además, se han consagrado ciertos derechos de

veto a favor de determinados acreedores, y se limita el poder de voto de un solo acreedor, todo ello con el objeto de preservar el equilibrio propio de esta clase de convenios.

2.1.5. Contenido y efectos del acuerdo de reestructuración

Una vez celebrados los acuerdos de reestructuración éstos serán de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores de la empresa, incluyendo a los disidentes o ausentes.

Su celebración tiene importantes efectos legales, como la sujeción de todas las acreencias causadas con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación a la prelación de pagos libremente pactada en el acuerdo.

De igual manera, se restringe la libre enajenación de los bienes del empresario teniendo en cuenta que la DIAN puede convertir sus acreencias por concepto distinto de capital en bonos de riesgo, cuyo pago es posterior al de los demás pasivos externo.

Adicionalmente y como efecto del acuerdo, se levantarán las medidas cautelares vigentes, se terminarán los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores, y se establecerá la suspensión de la exigibilidad de las garantías reales, a menos que expresamente se prevean en el acuerdo, cuyo cumplimiento podrá garantizarse a favor de todos los acreedores a través de contratos de fiducia mercantil.

Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, tales como gastos de administración y de conservación y custodia de bienes, al igual que la remuneración del promotor y los peritos, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al orden de pago que se establezcan en el acuerdo. En consecuencia, el incumplimiento en el pago de tales acreencias dará lugar a la terminación inmediata de la negociación del acuerdo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago dentro del mes siguiente al incumplimiento.

Es entendido que en caso de incumplimiento del acuerdo se restablece automáticamente la prelación de los créditos de primer grado insolutos y la exigibilidad de las garantías suspendidas.

2.2. OTROS INSTRUMENTOS DE INTERVENCION

Además de los acuerdos de reestructuración y de los efectos legales aquellos conllevan, se han establecido otros instrumentos de intervención que representan incentivos adicionales para llevar a cabo exitosamente los acuerdos entre las partes.

2.2.1. Se permitirá a las entidades del Estado con las cuales las empresas a reactivar tengan deudas parafiscales distintas de la seguridad social negociar el

pago de las mismas y la facultad para condonar intereses causados, multas y sanciones.

2.2.2. Con algunas excepciones los acreedores que participen en un acuerdo de reestructuración podrán convertir en participaciones sociales sus créditos y todos ellos podrán convertir en bonos de riesgo la totalidad o parte de sus acreencias.

2.2.3. Los créditos laborales podrán capitalizarse de acuerdo con los términos convenidos por sus titulares.

2.2.4. Cuando así se requiera los acuerdos incluirán la normalización de los pasivos pensionales mediante mecanismos acordados y diseñados bajo el marco de la presente ley.

2.2.5. La suscripción y pago de capital en las empresas reactivadas podrán hacerse en proporciones y plazos mayores de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del empresario, pero en ningún caso mayores al previsto para la ejecución del acuerdo.

2.2.6. Los acuerdos de reestructuración incluirán un código de conducta empresarial que tiene por objeto establecer un estándar de conducta mínimo en la administración de las empresas reactivadas, condición indispensable para contar

con la confianza de la cual depende no solamente la celebración sino la efectividad de los acuerdos.

2.2.7. Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración tendrán prioridad en el acceso de los recursos de la banca oficial de segundo piso a través de los intermediarios financieros, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones en que las respectivas entidades reglamenten su operación.

2.2.8. Para determinar el valor al que se reciban las garantías o las daciones en pago de bienes no operacionales, al igual que para diversos aspectos de la reestructuración de las empresas, se requieren avalúos y evaluadores confiables e idóneos, por lo cual se propone una reglamentación al respecto en la ley.

2.2.9. Con el fin de evaluar el resultado de la aplicación de la ley se prevé que el Gobierno haga el análisis del caso con el fin de recomendar al Congreso al cabo de tres años de vigencia de la ley la conveniencia de mantenerla en el tiempo o modificarla.

2.2.10. Los empresarios que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en el trámite de un proceso de concordato podrán acogerse a los términos de la misma y negociar y celebrar los acuerdos a que hace referencia.

3. LA REESTRUCTURACION DE LOS PASIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES COMO MECANISMO PARA LOGRAR EL DESARROLLO ARMONICO DE LAS REGIONES

No se lograría un efecto global en la reactivación económica si no se busca una normalización y reestructuración de los entes territoriales.

Y es que no puede perderse de vista que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades territoriales y su incidencia en las regiones de las que forman parte.

El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional.

Así se comprueba en los casos en que son acreedores comunes los establecimientos de crédito tanto de empresas como de entes territoriales, cuya capacidad de otorgamiento de crédito se ve sensiblemente afectada por el alto endeudamiento de unos y otros.

La difícil situación financiera territorial ha adquirido ribetes dramáticos. Por lo menos el 20% de la cartera del sector financiero corresponde al endeudamiento de los entes territoriales.

Situaciones como las del Departamento del Cauca, declarado prácticamente en concordato, o la insolvencia crónica del Chocó o Amazonas, ejemplifican el extremo al que se llega cuando los compromisos adquiridos rebasan la posibilidad de pago, ya no en términos de flujo sino, y esto es gravísimo, en términos estructurales.

El Gobierno Nacional lo ha manifestado en múltiples oportunidades. La crisis actual de las finanzas públicas no puede reducirse a una crisis coyuntural. Es la expresión en el corto plazo de desequilibrios estructurales profundos que requieren medidas incluso de carácter constitucional para comenzar a recorrer la senda de su solución.

Esto quiere decir que resulta iluso pensar que en el corto plazo y con base en medidas coyunturales podremos salir de la crisis. Una actitud responsable nos obliga a enfrentar integralmente y de manera sustancial las causas de la crisis con el ánimo de recuperar lo que los economistas llaman una vía de desarrollo sustentable.

Con este criterio es que el Gobierno Nacional pone en consideración del honorable Congreso unas medidas legislativas que dentro del espíritu de intervención económica para la reactivación empresarial y de desarrollo armónico

de las regiones, garanticen que el papel del Estado se cumpla de manera idónea y eficiente.

El Estado, bien entendido no es otro que el gerente del bienestar público. Como toda gerencia debe tener un manejo adecuado de sus siempre escasos recursos y tener un balance entre sus compromisos de corto plazo y sus obligaciones de largo plazo. El Estado como objetivo debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros en un contexto de desarrollo económico. Si ello no es así, simplemente no se justifica su actividad.

Ahora bien, como toda empresa y esta es la lección que estamos aprendiendo, sin la austeridad, eficiencia y previsión necesaria puede fácilmente transformarse en empresa no viable, en entidad sin futuro.

Lamentablemente, si no aplicamos los correctivos estructurales necesarios esta es la tendencia perceptible en las finanzas de los entes territoriales.

Pasivos no previstos como el pensional, desusado crecimiento en los gastos de funcionamiento, incluyendo el desorbitado crecimiento de los gastos en los organismos de control, asunción no planeada de responsabilidades de gasto, fueron sorteadas con el recurso fácil del endeudamiento. Sacrificando una perspectiva de mayor alcance que la de un periodo de gobierno se prefirió, con la anuencia del sector financiero, insistir en una dinámica de mayor endeudamiento

con altas tasas de interés, que simplemente no pueden ser satisfechas con el flujo actual de los ingresos de estos entes.

El proyecto en consideración propone que de manera análoga a lo previsto en el caso de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las gobernaciones y municipios, es decir, estas gerencias del bien público entren en acuerdos de reestructuración que obliguen y permitan valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos establecer una solución real al problema que hoy se basa en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas.

El Gobierno Nacional espera que en el marco de este acuerdo, tanto los entes territoriales como todos los acreedores sincerarán sus pretensiones y acordarán sobre la base de parámetros realistas unos flujos financieros de pagos que honrando los compromisos le permitan al ente territorial cumplir su real misión: mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos en un contexto de desarrollo socioeconómico.

En tal orden de ideas se aplicarán a los departamentos y municipios las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención mencionados, en cuanto fueren compatibles.

Hay algunas normas especiales como:

- Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda.
- La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial.
- Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo.
- Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables. La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario.
- El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional y propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales.
- Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial.
- Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

De los señores congresistas,

Juan Camilo Restrepo Salazar

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Jaime Alberto Cabal Sanclemente

Ministro de Desarrollo Económico y Social

3. NUEVO CONCEPTO DE UNIDAD DE MATERIA

Unidad de materia significa que una ciencia o área posee unos elementos que le dan su identidad, y que al momento de que esos elementos se dividan o a ella ingresen ajenos, perdería su esencia o podría llegar a destruirse, es decir que esta limitada por barreras propias de su ser. Lo que en otros términos sería “al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”, por lo tanto, los elementos de una materia no deben invadir los espacios de la otra.

En nuestro sistema legal, la normatividad esta fraccionada en materias especializadas como, por ejemplo: la civil, comercial, laboral, agraria, penal, etc. Tanto así, que cada una tiene su codificación (código civil, comercial, sustantivo del trabajo...) que regulan lo que podríamos clasificar y en efecto se clasifica en materias especializadas que a su vez deben ceñirse a las directrices plasmadas en la Constitución; pues sobre este aspecto de las áreas especializadas o materias se ocupa la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es potestad del Congreso crear las leyes y modificarlas; según los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1º) Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2º) Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y

reformular sus disposiciones”. Pero esta facultad según la misma Constitución no se ejerce de forma caprichosa por el Legislador, sino, que debe regirse por los lineamientos o parámetros que están consagrados mas exactamente en los artículos 158 y 169 al expresar: “Unidad de materia en los proyectos de ley. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ellas. Titulo de las leyes. El titulo de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido. Es decir, estas dos normas enmarcan una prohibición, la que es, que el titulo de ley debe transmitir, debe orientar en forma inequívoca al consultor de la misma de lo que se trata, lo que significa que si una sola de las normas contenidas en la ley no se relaciona con el titulo de la ley, es por ende inconstitucional. Lo mismo ocurriría con las normas de una ley que incorpora normas que no son conexas con la materia de la cual se está tratando. Por otra parte es menester dilucidar sobre, si cuando el Legislador habla de materia se refiere a, la especialidad que demarcan los códigos, y en este caso no podría una ley de carácter laboral entrar a modificar las normas del Código Civil o viceversa por tratarse de dos materias distintas; o si se trata del tema del cual se ocupa la ley, y en este caso podría una ley de la especialidad civil que se ocupa de la materia de arriendos, modificar normas de la especialidad comercial que regulan el contrato de arrendamiento en materia comercial.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tema, en los siguientes términos:

Una de las reglas trazadas por la Constitución en lo relativo a las leyes es la unidad temática, prevista en los artículos 158 y 169, cuya observancia es exigida como condición de exequibilidad de aquellas.

“Los artículos aludidos son los números 158 y 169 de la Constitución, en los cuales se dispone respectivamente que “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionen con ella” y que “el título de las leyes deberá corresponder **precisamente** a su contenido” (subraya la Corte).

La delimitación constitucional esta deferida, entonces, doblemente al Congreso, pues este se halla obligado a definir con precisión, como lo exige la carta, desde el mismo título del proyecto, cuales habrán de ser las materias en que se ocupe al expedir esa ley, y simultáneamente una estricta relación interna, desde el punto de vista sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, para que todas ellas estén referidas a igual materia, la cual, desde luego, deberá corresponder al título de aquella.

Empero no pueden ser entendidos dentro del criterio de una rigidez formal por cuya virtud se desconozcan o ignoren las relaciones sustanciales entre normas que, en apariencia, se refieren a materias diversas pero cuyos contenidos se hallan ligados, en el ámbito de la función legislativa, por las finalidades

perseguidas, por las repercusiones de unas decisiones en otras, o, en fin, por razones de orden fáctico que, evaluadas y ponderadas por el propio legislador, lo obligan a incluir en un mismo cuerpo normativo disposiciones alusivas a cuestiones que en teoría pueden parecer disimiles.

Esto resulta particularmente cierto ante las responsabilidades que asume el Congreso como parte vital del Estado social de derecho, el cual, por fuerza, para alcanzar las metas a él inherentes, debe consultar elementos en principio distintos y ajenos, pero concatenados entre sí por multitud de circunstancias de la vida real, convertidas en factor condicionante de su tarea” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-390 del 22 de agosto de 1996).

“Para establecer si hay unidad temática en un determinado cuerpo legal no es suficiente la identificación meramente formal acerca de los asuntos tratados en él, sino que es menester verificar si entre ellos existe una concatenación sustancial en cuya virtud el legislador los integre sistemáticamente, excluyendo aquellos que no guardan relación alguna con la cuestión predominante dentro del conjunto normativo” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-435 de septiembre 12 de 1996).

“Es que la unidad de materia exigida por los preceptos constitucionales no excluye que un asunto pueda ser tratado por el legislador, dentro del mismo cuerpo normativo, desde las perspectivas propias de distintas ramas del derecho, toda

vez que lo relevante es la identidad sustancial del tema objeto de legislación y la ya anotada correspondencia entre el articulado y el título de la ley” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-434 de septiembre 12 de 1996).

“Ahora bien, esta corporación ha resaltado la trascendencia que para el constituyente de 1991 tuvo la necesidad de tecnificar el proceso de adopción de la ley, con miras a que la discusión de los proyectos se abordara en forma coherente y sistemática, de tal manera que los textos legislativos desarrollaran el tema propuesto de manera ordenada y armónica brindando a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas y haciendo, por tanto, el proceso legislativo más eficiente.

Sin embargo, los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, que desarrollan el principio de la unidad de materia, no coartan las facultades del Congreso de la República en materia legislativa, porque a este compete decidir tanto el asunto a desarrollar como la amplitud con que el tema se debe abordar, empero, una vez delimitada la materia, el órgano legislativo deberá ser coherente con su propia decisión, lo que se logra si el articulado guarda total relación con ella, sin que interese para el efecto que los asuntos tratados se ubiquen conceptualmente en distintas ramas del derecho, o que sean desarrollados en uno o en otro código” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-052 de enero 24 de 2001).

“Para que el supuesto de inconstitucionalidad se cumpla, cuando el problema planteado es el de la unidad temática, es indispensable que se encuentre

configurada sin lugar a dudas la total divergencia entre las materias tratadas en el texto de la ley, de tal manera que la norma estimada ajena o extraña no pueda entenderse incorporada al contenido básico de la normatividad a la cual se integra, bien por el carácter taxativo del título de ley – que no admita su inclusión -, ya sea por la absoluta falta de conexidad con el objeto dominante en el contexto.

A juicio de la Corte, la naturaleza penal de disposiciones con la acusada no implica *per se* el quebrantamiento de la unidad normativa en un contexto legal destinado a establecer el régimen de las sociedades, pues este no necesariamente incluye normas de puro contenido comercial, entre otras razones por la que de las prácticas propias de esa actividad pueden lesionar bienes jurídicos que el correspondiente régimen legal debe proteger, precisamente en guarda del comercio.

Es que la unidad de materia exigida por los preceptos constitucionales no excluye que un asunto pueda ser tratado por el legislador, dentro del mismo cuerpo normativo desde las perspectivas propias de distintas ramas de derecho, toda vez que lo relevante es la identidad sustancial del tema objeto de legislación y la ya anotada correspondencia entre el articulado y el título de la ley (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-434 de septiembre 12 de 1996).

En efecto, la norma legal demandada ha de entenderse en su contexto, que es precisamente el indicado, y, en consecuencia, su sentido no puede ser –sin violar

la Constitución, allí si por ruptura de la unidad de materia- el de consagrar un tipo de penal general y abierto, aplicable a todas las personas, o referente a los estados financieros de entidades u organismos no regulados por la normatividad societaria, es decir, por la que el legislador se propuso reformar (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-435 de septiembre 12 de 1996).

De todo lo anterior se puede inferir, que la unidad de materia o unidad temática, no se refiere a que una ley destinada a regular una especialidad no pueda tocar temas de otra; antes, por el contrario, debe entenderse que la dicha unidad hace referencia al tema o asunto del que se ocupa la ley, es decir, que su articulado sea armónico y conexo, mas no que se deba limitar a la especialidad de que se trata. De ello se colige que es constitucional toda norma de una ley sea cual sea su especialidad, si ésta (la norma) está en armonía y comporta conexidad con el resto del articulado, sin importar que sus normas modifiquen o adicione las de cualquier otra especialidad.

4. FINES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION

La ley tiene como objetivo fundamental la intervención del Estado en la economía con el fin de promover la reactivación de empresas que se encuentren en dificultades económicas para atender sus obligaciones, pero que se consideren económicamente viables, e igualmente promover el empleo, pues el cierre de muchas empresas a engrosado las filas de los desempleados en Colombia.

Podríamos afirmar que se trata de una forma de concordato, mucho más flexible y más ventajosa para las empresas en dificultades, lógicamente en este esfuerzo no podría dejarse de lado uno de los aspectos más importantes en la viabilidad y desarrollo de las empresas como es el laboral, especialmente en lo correspondiente a la revisión de común acuerdo de las obligaciones laborales extralegales, ya sea de carácter individual o colectivo.

A través de toda la ley se encuentran disposiciones atinentes a los aspectos laborales que nos permitimos analizar y comentar en este trabajo.

4.1. AMBITO DE APLICACIÓN

La ley se aplica a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera,

de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las bolsas de valores y de los intermediarios de valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Igualmente, a entidades territoriales y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en nuestro país.

De este tema, **ámbito de aplicación**, nos ocuparemos en capítulo posterior por revestir a nuestro parecer mucha importancia.

4.2. FINES DE LA INTERVENCION

El Legislador colombiano teniendo en cuenta los mandatos constitucionales dispuso en el artículo 2º de la Ley 550 los fines que el Estado persigue a través de esta ley de intervención.

Art. 2º.- Fines y alcances de la intervención del Estado en la economía. El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1.- Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reactivación de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios.

2.- Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial.

3.- Mejorar la competitividad y promover la función social de los sectores y empresas reestructuradas.

4.- Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.

5.- Facilitar el acceso al crédito y al redescuento de créditos en términos y condiciones que permitan la reactivación del sector empresarial.

6.- Fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas.

7.- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las empresas reestructuradas.

8.- Asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a socios o accionistas y a terceros.

9.- Propender por que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.

10.- Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales.

11.- Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

4.3. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCION

Siempre que persigamos un fin debemos necesariamente que hablar de las herramientas que usaremos para conquistarlo; pues bien, las herramientas que el legislador creó para conseguir la recuperación de empresas están contenidas en el artículo 3º de la Ley de Reactivación Empresarial.

Art. 3º.- Instrumentos de la intervención estatal. Para la obtención de los fines de la intervención, el Estado, a través del Gobierno Nacional o las entidades de Inspección, Vigilancia o Control, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones

que, dentro de sus respectivas competencias, faciliten y estimulen el desarrollo de la presente ley, entre otras, en las siguientes materias:

1.- La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.

2.- La capitalización de los pasivos.

3.- La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley.

4.- La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales.

5.- La suscripción de capital y su pago.

6.- La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas.

7.- La utilización y readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores.

8.- La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales distintas de las previstas en el régimen de seguridad social, así como las deudas fiscales.

9.- La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas.

10.- La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas.

4.4. LIMITES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

El ejercicio de la actividad económica a través de la empresa, es una ocupación que implica responsabilidad, puesto que mirada desde la óptica constitucional la empresa como base del desarrollo, cumple una función social, y como función social que es, debe tener una regulación especial por parte del Estado; y en aras de garantizar a la sociedad su ejercicio en condiciones igualitarias, es precisamente por lo que debe establecer reglas claras y precisas. Que, más que límites, son el marco normativo para el ejercicio sano de la actividad empresarial.

La Ley 550 de 1999 en su artículo 4º, no hace cosa distinta que imponer a quienes ha de aplicársele dicha ley, las obligaciones contenidas en ella. En otras palabras, todos aquellos que participen de la reactivación empresarial prevista en la 550 tendrán como marco su articulado.

Art. 4º.- Límites a la actividad económica. De conformidad con la función social de la empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, la intervención económica para la reactivación empresarial impone a los empresarios, a los administradores de las empresas y a todos los acreedores internos y externos de éstas, las obligaciones que se señalan en la presente ley.

5. AMBITO DE APLICACIÓN

Es el artículo 1º de la ley 550 el que se ocupa de este tema, y el siguiente es su tenor literal:” Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, publico o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Para los efectos de la presente ley, la actividad empresarial deberá corresponder a actos y operaciones previstas en los artículos 20 del Código del Comercio, 5º de la ley 256 de 1996, 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en el artículo segundo, literal b) de la ley 527 de 1999; no tendrá que realizarse mediante establecimientos de comercio, y la persona que la organice se denominara empresario, aunque no tenga el carácter de comerciante.

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.

Parágrafo 1. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica, no están comprendidas por la presente ley en forma separada o independiente del respectivo o respectivos empresarios.

Parágrafo 2. Para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas publicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tenga por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) o del total del capital suscrito y pagado. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación a cualquier entidad del orden territorial de las reglas especiales previstas en el título V de esta ley.

Parágrafo 3. Adicionado por el artículo 46 de la Ley 590 de 2000. Los acuerdos concordatarios celebrados entre una persona natural comerciante, debidamente matriculada en el registro mercantil, y sus acreedores, que sean aprobados por el juez civil del circuito competente, de conformidad con la Ley 222 de 1995, tendrán

los efectos legales previstos en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 y, en general, darán lugar a la aplicación de todas las normas legales y reglamentarias correspondientes a empresas en cuyo favor se haya celebrado un acuerdo de reestructuración, incluyendo las disposiciones de carácter tributario y laboral, únicamente en lo que se refiera a obligaciones y actos del comercio relacionados con sus actividades de empresa de comercio, y contraídos o ejecutados para asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas en desarrollo de tales actividades”.

La ley 550 hace una distinción entre quienes pueden acceder a la reactivación por medio de los beneficios que ella ofrece, al establecer en su artículo 1º que ella es aplicable a toda empresa realizada por cualquier clase de persona jurídica; lo que significa que está vedada para las personas naturales, pues solamente se menciona a las personas jurídicas y es por ello que debe entenderse excluidas las personas naturales.

El párrafo 1º de la norma en comento incluso concluye, que para el caso de aquellas empresas que sean desarrolladas mediante contratos o patrimonio de una persona jurídica pero que no tenga como efecto la personificación jurídica, es decir, que de su ejecución no se colija que esa empresa es el desarrollo del objeto de la persona jurídica y por ello no se entienda representada ésta, no se mirara por esta ley como separada: por lo que debemos entender que se mirara entonces como una unidad, la empresa no representativa y la persona jurídica. Seria el caso

por ejemplo de una sociedad cuyo objeto es la fabricación de calzado y su patrimonio lo invierten para el desarrollo de una empresa dedicada a la confección de camisas.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-1551 de noviembre 21 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Y los extractos de la sentencia son los siguientes:

El demandante manifiesta que la expresión “jurídicas” contenida en el artículo 1º vulnera el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13 y 333 de la Constitución Política, aduciendo que viola el derecho de igualdad restringiendo los beneficios de la ley a las personas naturales y a las empresas unipersonales. La Corte al declarar exequible el artículo demandado, señaló en la sentencia, “que el legislador goza de una libertad de configuración, sobre todo en materia económica atendiendo consideraciones de conveniencia y, previa la evaluación de circunstancias económicas específicas, que lo puedan conducir a establecer un trato diferenciado entre sectores o sujetos”.

Que es imposible “la distinción entre actividad empresarial y la actividad personal propiamente dicha”.

“Que la finalidad de la Ley 550 de 1999 es la empresa y no el empresario”.

Que “para la Corte, la razón del legislador para consagrar esa distinción, fue la de garantizar que los esfuerzos del Estado para lograr la reactivación económica, se dirigiera a las empresas y, de esta forma, evitar que se favorecieran intereses particulares totalmente ajenos a la actividad empresarial”.

Que para la Corte es claro que la finalidad del legislador al consagrar que los mecanismos de reestructuración empresarial solamente se apliquen a las personas jurídicas, “pretende evitar que el patrimonio de la empresa se confunda con el del empresario como persona natural”, y por ello el artículo 1º de la Ley 550 de 1999 conculca el derecho a la igualdad.

Que a juicio de la Corte, tampoco le asiste razón al demandante con respecto a la empresa unipersonal, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 inciso 2º de la Ley 222 de 1995 “La empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica”, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1º de la Ley 550 de 1999.

Igualmente el artículo 1º extiende por primera vez los beneficios de una ley de recuperación de empresas, a personas (entiéndase personas jurídicas) aunque no tengan el carácter de comerciante; siempre y cuando la actividad empresarial corresponda a los actos y operaciones previstas en los artículos 20 del Código de Comercio, 5º de la ley 256 de 1996, 11 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, y el 2º, literal b), de la ley 527 de 1999¹³; sin requerirse que dicho acto u operaciones tenga que llevarse a cabo mediante establecimientos de comercio.

De todo lo anterior podemos concluir, que las personas naturales no pueden acceder a la Ley 550, a excepción de aquellas personas naturales comerciantes inscritas que hayan celebrado concordato y este haya sido aprobado por juez competente.

Del párrafo 3º podemos inferir, que consagra un caso en el cual una persona natural si puede ser sujeto activo de la reestructuración empresarial; esto por cuanto, aunque la causa de aplicación de la ley proviene de un derecho ya adquirido como es el amparo de la Ley 222 de 1995, en cuanto que a una persona natural comerciante inscrito que haya accedido a concordato y cumpla con las

¹³ Art. 20. C. Cío. **Actos mercantiles.** Son mercantiles para todos los efectos legales: 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arriendo de los mismos; el arriendo de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;...

Art. 5º. Ley 256 de 1996. **Concepto de prestaciones mercantiles.** Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los particulares en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

Art. 11. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. **Objeto de las corporaciones financieras.** Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo...

Art. 2º. Literal b. Ley 527 de 1999. **Comercio electrónico.** Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

exigencias del párrafo 3º se la aplicara en lo sucesivo de la Ley 550 de 1999, y es por esa razón, por la que nos atrevemos a decir que una persona natural puede excepcionalmente gozar de los beneficios de la Ley 550, en cuanto que aunque la calidad de deudor empresario beneficiado no la adquiere bajo la vigencia de la Ley 550, no es menos cierto que dicha ley no se le aplique.

Del mismo artículo 1º se desprende, que la Ley 550 se aplicará a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional... lo que significa que la “persona jurídica” que va a acogerse a ella, debe operar de manera “permanente”, y permanente significa según el diccionario de la real academia de la lengua española “el que se mantiene sin mutación, estable, firme invariable, constante en un mismo lugar, estado o calidad”; por lo tanto a mas de operar en el territorio colombiano el empresario deberá desarrollar su empresa con un carácter permanente, por que si lo hace de manera esporádica, no será cobijado por los beneficios de la ley

6. MODIFICACIONES A LA LEGISLACION LABORAL

6.1. LEGISLACION LABORAL

Las principales definiciones sobre derecho de trabajo son las siguientes:

ALBERTO TRUEBA URBINA, por ejemplo, lo define como “el conjunto de principios, normas e instrucciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”¹⁴.

RAFAEL CALDERA, por su parte, dice que el derecho del trabajo es “ el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales”¹⁵.

Para FRANCISCO WALKER LINARES, el derecho social o del trabajo es el “conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a regular las relaciones de trabajo entre patronos o empleadores y asalariados, y a mejorar la condición económico

¹⁴ ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo derecho del trabajo, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972, pág. 135.

¹⁵ RAFAEL CALDERA, Derecho del trabajo, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial El Ateneo. 1960, pág. 77.

social de los trabajadores de toda índole, esto es, de las clases económicamente débiles de la sociedad compuestas de obreros, empleados, trabajadores intelectuales e independientes; dentro de esta disciplina que tienden a libertar el mayor número de seres humanos de la necesidad, se comprenden a las instituciones de previsión social, cuyo objetivo es hacer frente a diversos riesgos, e implantar una relativa seguridad social para todos los individuos”¹⁶.

ALEJANDRO GALLART FOLCH, a su vez, dice que el derecho del trabajo es “el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patronos y obreros y, además, otros aspectos de la vida de estos últimos; pero, precisamente, en razón de su condición de trabajadores”¹⁷.

EUGENIO PEREZ BOTIJA lo define como “el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo”¹⁸.

Para MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ, el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de

¹⁶ FRANCISCO WALKER LINARES, Panorama del derecho social chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1950, pág. 20.

¹⁷ ALEJANDRO GALLART FOLCH, Derecho español del trabajo, Barcelona, Editorial Labor, S.A., 1936, pág. 9.

¹⁸ EUGENIO PEREZ BOTIJA, Derecho del trabajo, 4ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1955, pág. 4.

trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen”¹⁹.

ERNESTO KROTOSCHIN, lo define como “el conjunto de los principios y de las normas (heterónomas y autónomas) destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la vida social, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores al servicio de empleadores (o como miembros de una comunidad socialista de trabajo), comprendiendo todas las ramificaciones que nacen de esta relación”²⁰.

Por últimos, FRANCISCO DE FERRARI lo define como “el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra”²¹.

Para DOMINGO CAMPOS RIVERA, el derecho laboral es “el conjunto de normas de carácter jurídico que regulan la actividad profesional de los trabajadores dependientes”²².

Para nosotros, por legislación laboral o derecho del trabajo debe entenderse el conjunto de normas, ya sean consuetudinarias o positivas, legales o extralegales,

¹⁹ MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ, Tratado elemental de derecho del trabajo, 11ª edición, t. I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pág. 13.

²⁰ ERNESTO KROTOSCHIN, Instituciones de derecho del trabajo, 2ª edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1968, págs. 4 y 5.

²¹ FRANCISCO DE FERRARI, Derecho del trabajo, 2ª edición, vol. I, Buenos Aires. Ediciones Depalma, 1968, pág. 223.

tendientes, a proteger a la clase trabajadora, y a regular las relaciones entre empleadores y trabajadores derivadas de la relación laboral.

6.2. PRINCIPALES MODIFICACIONES

La Ley 550 de 1999 con su artículo 75 deroga expresamente el artículo 194 del CST; y en el 79 ordena la suspensión de todas las normas que le sean contrarias, con lo que en muchos aspectos de forma tácita modifica la legislación del trabajo.

Sin duda alguna la modificación más importante que la Ley 550 hizo a la legislación laboral, fue la derogatoria del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, que se ocupaba de la unidad empresarial. Pero no debemos olvidar que de manera tácita suspende muchas otras normas que importan al derecho del trabajo, como son por ejemplo la prelación de créditos laborales, la renunciabilidad de derechos de los trabajadores antes de haberlos adquirido, entre otros.

A continuación, mencionaremos algunos de los artículos que consideramos son tocados por la Ley 550 de 1999, pero advertimos que se mencionan algunos artículos que no pertenecen a la codificación laboral, pero que, por analogía, se aplican en los conflictos del trabajo:

Por derogación expresa:

²² DOMINGO CAMPOS RIVERA, Derecho laboral colombiano, 6ª edición, Bogotá D. C., Editorial Temis S.A., 1997, pág. 94.

Art. 194 de CST, definición de empresa o unidad de empresa.

Sobre prelaciones de créditos, se entienden suspendidas para los casos de la reestructuración las siguientes:

Art. 345 CST, prelaciones de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Art. 270 Ley 100/93, prelación de créditos.

Art. 126 Ley 100/93, créditos privilegiados.

Art. 104 Ley 222/95, prestación de servicios públicos.

Sobre prescripción y caducidad de las acciones, para los efectos de la reestructuración se entienden suspendidas las siguientes:

Art. 151 C.P.L., prescripción.

Art. 91 C.P.C., ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad.

Art. 489 CST, interrupción de la prescripción.

Art. 90 C.P.C., interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Art. 488 CST, regla general de prescripción.

Sobre renunciabilidad de derechos, para los efectos de la reactivación empresarial, se entienden suspendidos, los siguientes:

Art. 340 CST, principio general y excepciones de irrenunciabilidad.

Art. 164 Ley 100/93, preexistencia.

Art. 1º Res. 6398/91 Mintrabajo, examen medico de ingreso.

Art. 4º D. 832/53 tramite para renuncia de prescripciones.

Art. 341 CST, definición y clasificación de invalidez y enfermedad.

Art. 342 CST, prestaciones renunciables.

Igual ocurre con las normas que regulan el despido colectivo, pues deben entenderse suspendidas para los casos de las empresas en proceso de reestructuración. De tal modo entiéndase suspendido los siguientes artículos:

Art. 40 Ley 50/90, protección en caso de despidos colectivos.

Art. 37 D. R. 1469/78, protección al despido colectivo.

Art. 6º literal d) y 7º del D. 2351/65.

Suspende todas las normas del proceso ejecutivo laboral, para los efectos de la reestructuración de empresas, así se entienden en suspenso:

Arts. 100 a 111 del C.P.L., y los que por analogía se apliquen al proceso ejecutivo laboral.

7. UNIDAD DE EMPRESA

Para dilucidar sobre la institución de la unidad de empresa, antes hay que estudiar algunos aspectos de interés que importan para su mejor comprensión y estudio.

Como lo son:

- La empresa
- Definición de empresa
- Elementos constitutivos de la empresa
- Clasificación de las empresas.

7.1. EMPRESA

La empresa es un organismo indivisible, cuyo nacimiento tiene lugar a raíz de la unidad que el empresario le imprime a los elementos que la forman. La comercialidad de la empresa se inicia desde el momento en que se ponen en acción los factores necesarios para realizar el acto que la caracteriza: la intermediación del empresario entre el público y el trabajo ajeno, con animo de lucro. Hay empresa y por consiguiente, acto de comercio siempre que el

empresario trata de un beneficio ofreciendo al público el resultado del trabajo ajeno, que el mismo, y a su riesgo, organiza, dirige y retribuye. No importa que a los fines que se propone, haya adquirido o producido la materia prima destinada a elaborar el producto destinado al cambio.

Los elementos constitutivos de toda empresa son como lo señala ROCCO, citado por Guillermo Camacho H: el capital, el trabajo subordinado y la organización de ambos con fines de producción y lucro²³.

7.2. DEFINICION DE EMPRESA

La empresa es analizada desde varios puntos de vista, es así como encontramos diferentes definiciones de empresa de acuerdo al área en que se estudie, ejemplo en el ámbito social, comercial, laboral, etc.

Según la real academia de la lengua española, **empresa**, significa “acción ardua y dificultosa que valerosamente se comienza” o, “intento o designio de hacer una cosa” o, “casa o sociedad mercantil fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia” u, “obra o designio llevado a efecto”. De lo anterior se puede notar que empresa es relativa a **acción o ejecución**.

²³ GUILLERMO CAMACHO HENRIQUEZ, Derecho del trabajo, 2ª edición, Editorial A B C, Bogotá, 1973, pág. 340.

El artículo 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la define en su inciso segundo como “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como la fiducia mercantil, consorcios uniones temporales, “joint venture”, y empresas unipersonales”.

El Código de Comercio en su artículo 25 la define “Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”, y agrega “Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”.

“La empresa se manifiesta desde varios puntos de vista. Aparece en el campo de la economía política para designar determinadas organizaciones de los factores de la producción. Desde un punto de vista económico se considera como el instrumento que sirve para promover y facilitar la circulación de bienes, a los cuales prevé ordinariamente el fabricante o productor. La empresa y el establecimiento de comercio son figuras complementarias, pues mientras la empresa es una organización económica destinada a la producción o a la distribución o mediación de bienes o servicios para el mercado, los

establecimientos de comercio son los instrumentos a través de los cuales se realizan, ejecutan o materializan los fines de la empresa”²⁴.

El doctor RAFAEL MENDOZA citado por el doctor Camacho, en su conferencia sobre “administración de empresas” la define como la reunión de varias personas con múltiples actividades, dirigida a un fin con animo de lucro, mediante la producción de objetos de consumo a la prestación de servicios²⁵.

El doctor GUILLERMO CAMACHO H, en su obra “derecho del trabajo” dice que: “La voz empresa no tiene igual significación según se trate de ciencia económica o la ciencia del derecho”²⁶.

“Para la economía, empresa es toda organización de los varios elementos de la producción, encaminadas a crear bienes destinados al mercado con propósitos o bienes lucrativos”²⁷.

Según el doctor DURAND citado por el doctor Camacho, el Derecho Laboral utiliza el concepto de empresa dado por los economistas “Unidad Económica de producción, pero toma otro aspecto de esta unidad: las relaciones colectivas que se forman entre los empleados y sus asalariados. En su concepto las empresas son unas sociedades organizadas con los siguientes rasgos distintivos:

²⁴ WILLIAM CARDENAS PEREZ, La empresa en el derecho laboral, Barranquilla, CUC.

²⁵ GUILLERMO CAMACHO HENRIQUEZ, Derecho del trabajo, 2ª edición, Editorial A B C, Bogotá, 1973.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

1. Se presenta, ante todo, como una sociedad jerárquica, tiene un jefe, el empresario, que dispone a título de amplias prerrogativas y tiene un puesto prominente;
2. El personal no tiene, sin embargo, un papel puramente pasivo, sino que está asociado a la organización de la empresa, aunque no tenga poder de decisión;
3. La empresa debe asegurar el bien común de todos sus empleados. El empleador y los asalariados forman parte de un mismo organismo, sus intereses son solidarios y su acción va encaminada a un interés común”²⁸.

7.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA EMPRESA

El doctor GUILLERMO CAMACHO HENRIQUEZ, al respecto se refirió al respecto:

“Siguiendo la ley y la doctrina, en la empresa deben distinguirse elementos materiales u objetivos, elementos inmateriales y elementos personales u objetivos.

1. Materiales: están representados por locales, edificios y fábricas donde funcionan o por inmuebles en general, como tierras; las máquinas, materias primas, ganados, dinero, etc.
2. Inmateriales: tales como son los créditos y good will.

3. Personales: formados por a) El empresario, que tiene que ser una persona natural o jurídica, b) Los trabajadores en su totalidad y conjunto, conocidos simplemente como personal”²⁹.

Se dice que la empresa es objeto del derecho, teniendo en cuenta solamente los elementos materiales; y como sujeto del derecho, en forma impropia; mirando al empresario patrono, a uno de los elementos personales de la empresa.

Analizada la empresa por si sola no tiene en ningún sentido autonomía ni personalidad jurídica. Puesto que las relaciones jurídicas, que en ella se crean serán siempre con el empresario, es decir, con la persona jurídica o natural de la cual dependen los elementos materiales o inmateriales, quien desempeña el cargo de patrono o empleador del personal que labora en la empresa.

Interesan estas distinciones al Derecho del Trabajo ya que el empresario como patrono, es una de las bases que se dan en las relaciones laborales tanto individuales como colectivas. Por otro lado, la noción de empresa debe reposar en la consideración de que es primordialmente una comunidad económico - social, faceta que sirve de justificación a los serios propósitos de reforma de la empresa en nuestra era.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ GUILLERMO CAMACHO HENRIQUEZ, Derecho del trabajo, 2ª edición, Editorial A B C, Bogotá, 1973, págs. 349 y 350.

Destaca igualmente el doctor CAMACHO que “a los elementos materiales, inmateriales y personales deben agregarse los siguientes: 1) La organización, y 2) Las finalidades de lucro”³⁰.

7.4. CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

1. Clasificación de las Empresas de Acuerdo a su Condición Jurídica.

Atendiendo a la condición jurídica la empresa se divide en dos categorías:

- 1) Ente jurídico, y
- 2) Personas jurídicas.

- *Ente jurídico*

Es la empresa que tiene carácter individual, vale decir, de propiedad de una sola persona. Corresponden a esta categoría las sociedades de hecho y son aquellas que se han formado sin ninguno de los requisitos estatuidos por el Código Civil y por el Código de Comercio, y también son las que se han formado con algunos requisitos legales, pero a la vez se han dejado de cumplir, como por ejemplo el respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y privados, el registro en la Cámara de Comercio y la publicación.

³⁰ *Ibíd*em, pág. 351.

- *Personas Jurídicas*

Son aquellas sociedades y empresas unipersonales que se han constituido con todos los requisitos que la ley exige y por lo tanto son sujetos de derechos y obligaciones asemejándose a las personas naturales.

El artículo 633 del Código Civil lo define así “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derecho y contraer obligaciones civiles y de ser representado judicialmente y extrajudicialmente.

Las personas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia públicas.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

1. Clasificación de las Empresas Según el Sistema Político.

Teniendo en cuenta esta circunstancia la empresa se clasifica en:

- 1) Empresa privada, y
- 2) Empresa estatal.

7.5. ¿LA EMPRESA UN ENTE O UNA UNIDAD?

A la pregunta si es la empresa sujeto u objeto del derecho, a contestado la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral, lo siguiente:

En sentencia de noviembre 23 de 1987 expreso, “Siendo el **patrono** una **persona**, natural o jurídica y, como tal un sujeto de derechos y la **empresa** la unidad de explotación económica o las varias dependientes de una misma **persona**, es un simple objeto de derechos, en los términos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo. Ello así, ha dicho, no pueden confundirse los sujetos con los objetos.

También a entendido, y lo sigue haciendo, que **persona** y empresa no son términos sinónimos pues se trata de nociones diversas; cabe decir lo mismo de los conceptos patrono y **empresa porque uno y otro no sólo tienen una consagración distinta en la ley (ver artículos 22-1 y 194 del CST), sino por que el patrono** es el sujeto de la actividad y la empresa la unidad u objeto de esa actividad. En otras palabras, en nuestro **régimen de derecho laboral, los patronos o personas** titulares de la unidad de explotación económica **son cosa diferente** del objeto o unidad sobre la que recae la actividad de tales personas”.

En sentencia de junio 6 de 1972 la Corte ya había aclarado que la empresa era una unidad económica (objeto de derechos), más no un ente (sujeto de derechos),

e igualmente aclaró que no debía confundirse empresa con el sitio en donde se desarrolla la actividad empresarial. Los extractos son los que a continuación se transcriben: “En definitiva, hay que no confundir el continente: la empresa, con el contenido: la fabrica o el establecimiento. La primera nota esencial distintiva está en que la empresa se concibe como una unidad económica en tanto que establecimiento se califica como unidad técnica y es generalmente “el lugar donde se ejecuta un determinado trabajo, para una cierta función y bajo una dirección única”. A los principios anotados en los párrafos precedentes se les ha dado vida legal por el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965 que subrogó modificándolo el 194 Código Sustantivo del Trabajo.

La sociedad y la empresa son fenómenos jurídicos distintos pues el primero da nacimiento a la persona jurídica, distinta de la de sus socios individualmente considerados, a vista de lo dispuesto en el art. 2079 del C.C., en tanto que el segundo es toda unidad de explotación económica, al tenor de la definición legal (CST, art. 194). La empresa puede pertenecer tanto a una persona natural como a una persona jurídica, sin que en el segundo caso se confunda con ésta ni constituya un nuevo ser jurídico distinto de su dueño. La sociedad mercantil surge a la vida legal previo el lleno de ciertas formalidades (escritura publica de constitución e inscripción en el registro civil y de su extracto en el de comercio, y publicación del mismo dentro de cierto plazo) conforme a lo prescrito en el código de la materia, mientras que la empresa es simple hecho, que se revela por su

actividad en el mundo exterior, según su índole, bastando ella como manifestación de su existencia y como requisito suficiente para los fines de la ley laboral”.

7.6. IDENTIDAD DE EMPRESA

Para el estudio de la **unidad de empresa** uno de los conceptos que debe precisarse como punto obligado es la **identidad de empresa**.

El doctor GUILLERMO CAMACHO HENRIQUEZ, en su “derecho del trabajo”, se ocupa de este asunto:

“Se produce cuando la explotación económica no sufre alteraciones fundamentales en su campo económico de producción o de servicios, aunque cambien sus elementos personales, principalmente el empresario patrono, o sus elementos reales.

La identidad de la empresa es ante todo la permanencia y continuidad de la explotación económica, prevista legalmente a propósito de la cesión de la empresa, por cualquier causa, fenómeno conocido entre nosotros como *sustitución de patronos*, reglamentado en el derecho de las relaciones individuales.

Si la empresa varía fundamentalmente de actividad económica desaparece la identidad y no se produce el fenómeno sustitutivo de empleadores.

No interesa para el concepto de identidad a quien o quienes pertenezca la empresa. En materia del derecho a la jubilación patronal, previsto en el art. 260 CST, la jurisprudencia insiste en que el alcance de la expresión a “una misma empresa” se refiere al fenómeno de *la identidad de empresa, que es la invariabilidad de la actividad objeto de la explotación económica*³¹.

7.7. UNIDAD DE EMPRESA

7.7.1. Fundamento Legal

El concepto de unidad de empresa halla su sustento legal en el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, que subrogo el 194 del Código Sustantivo del Trabajo, el texto de la norma en cita es el siguiente:

ART. 194.- Definición de empresa. Subrogado. L. 50/90, art. 32.

Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o

³¹ GUILLERMO CAMACHO ENRIQUEZ, Derecho del trabajo, 2ª edición, Editorial A B C, Bogotá, 1973, pág. 253.

jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

1. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicaran en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva del trabajo o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del ministerio o del juez del trabajo.
2. No obstante, lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquellas y estas, después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del ministerio de Desarrollo Económico.

3. El ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.

7.7.2. Requisitos

De lo anterior se deduce que los requisitos para declarar la unidad de empresa varían según sean personas naturales o jurídicas.

Si el empresario es persona natural son los siguientes:

1. Que sea una unidad de explotación o producción económica o que sean dos o más las unidades de producción dependientes la explotación económica realizada por una sola persona.
2. Que se dé la dependencia económica con respecto de una misma persona.
3. Que las actividades desarrolladas sean similares, conexas o complementarias.
4. Que tengan trabajadores a su servicio.

Si el empresario es persona jurídica, se necesitan se necesitan los siguientes requisitos:

1. Que sea una unidad la explotación o de producción económica o que sean dos o más las unidades que pertenezcan a una sola persona jurídica.
2. Que dependan económicamente de una misma persona jurídica.
3. Que sus actividades sean similares, conexas o complementarias.
4. Cuando se trate del caso de matrices y subordinadas reguladas por el Código de Comercio, habrá unidad de empresa cuando la primera tenga predominio económico sobre aquellas, y que tanto matrices y subordinadas cumplan actividades similares, conexas o complementarias.
5. Como requisito para declarar la unidad de empresa se hace necesario haber transcurrido un plazo de diez (10) años para aquellas personas jurídicas que establezcan una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias de su objeto social, cuando los móviles sean la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una zona deprimida.
6. Que sea declarada administrativamente por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o judicialmente por el juez del trabajo.

Dependencia económica

Según los términos del art. 194 del CST es la dependencia económica lo que más interesa a la institución de la unidad de empresa, ya que los fines que con ella se persigue es la ausencia de fraccionamiento del capital, para que no se eludan algunas obligaciones laborales que son correlativas a la capacidad económica de la empresa.

No debemos olvidar que la legislación persigue de manera primordial la defensa del asalariado, por tratarse de un grupo social cuyo un medio de vida es un esfuerzo o trabajo subordinado.

Dependencia Administrativa

La dependencia administrativa va de la mano con la dependencia económica, pues de ésta se desprende aquella. El predominio económico hace inherente la dependencia administrativa, para toda aquella empresa que lo tiene, de ahí que para algunos no sea necesario llevarla a la categoría de requisito para la unidad de empresa.

Actividades Similares, Conexas o Complementarias

Para saber si las actividades de una persona jurídica sean similares, conexas o complementarias, con sus dependientes, lo primero es estudiar la escritura de constitución, y comparar su objeto con la unidad o unidades de producción que le

son dependientes. Y si se trata de persona natural es mas complicado, pues deberá consultarse la realidad.

Son similares las actividades de las varias unidades de producción cuando del objeto de ellas se colige que hay analogía o semejanza. Como ejemplo podría citarse el caso de Expreso Brasilia con Unitransco.

Se dice que son conexas las actividades cuando se está en presencia de un enlace, una atadura, de una trabazón, o una concatenación de una unidad de producción con otra. Ejemplo cuando comparten representante legal, junta directiva, etc., tratándose de sociedades.

Se dice que son complementarias cuando una unidad de producción sirve para completar o perfeccionar las actividades de la otra. Por ejemplo, una fabrica de textiles y una de confecciones de ropa, en este caso la segunda complementa a la primera.

Declaración Administrativa y Judicial

A la luz del art. 194 del CST, la declaración de la unidad de empresa puede hacerse por vía administrativa o judicial.

Por la vía administrativa le corresponde al agente del ministerio del trabajo, de oficio o a solicitud de parte, previa investigación.

Por vía judicial le compete al juez del trabajo, a través de la sentencia.

Es menester recordar que el art. 194 del CST fue derogado por el art. 75 de la Ley 550 de 1999, por lo que, a criterio nuestro, solo procedería la declaración judicial en el entendido de que se siga aplicando jurisprudencialmente la unidad de empresa.

7.7.3. Unidad de Empresa

Por unidad de empresa se entiende la unidad de explotación económica existente entre dos o más establecimientos destinados para la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios, que tienen a su servicio trabajadores, y que en apariencia son o constituyen distintas empresas, pero que en la realidad son una sola, por cuanto comparten dependencia económica y administrativa. Independientemente, de que tales establecimientos posean personalidad jurídica, por cuanto lo que se mira para establecer la unidad, es la empresa y no el sujeto que la desarrolla.

El doctor ALBERTO ESCANDON VILLOTA en un artículo publicado en la revista Actualidad Laboral y Seguridad Social, respecto a la derogatoria del art.194 del CST dijo:

“Este es también un aspecto importante de la ley, ya que la norma del Código Sustantivo que fue subrogada por el art. 32 de la Ley 50 de 1990 establecía que debería entenderse como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que tuvieran actividades similares, conexas o complementarias y que tuvieran trabajadores a su servicio.

Así mismo establecía que para el caso de personas jurídicas existía unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella, o sea la principal, predomine económicamente.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte podía declarar la unidad de empresa en una resolución erga omnes, o mediante sentencia judicial con efecto intérpretes, siendo su principal consecuencia que los salarios y prestaciones extralegales que regían en la principal al momento de declararse la unidad de empresa, se aplicarían a todos los trabajadores de las filiales o subsidiarias o de las empresas sobre las cuales se hubiera declarado la unidad de empresa.

Lógicamente esta norma se convirtió en un obstáculo para que personas naturales o jurídicas crearan nuevas empresas para actividades similares cuando ya eran propietarios de otras por temor a que los salarios y prestaciones extralegales, que muchas veces eran muy altos por tratarse de empresas antiguas, se aplicarían a

estas nuevas empresas, lo cual trajo también como consecuencias que empresas antiguas perdieran competitividad por sus altos costos laborales con empresas nuevas de diferentes inversionistas y así mismo desestimuló la inversión extranjera. Consideramos que esta medida es importante y generara inversión y nuevas empresas”³².

Remata su artículo diciendo: “algunos abogados de trabajadores han anunciado demandas contra aspectos laborales de la ley y especialmente con la derogatoria de la unidad de empresa, argumentando incongruencias en el objeto fundamental de la ley y el tema de la unidad. Creemos que aunque no toca directamente con la reactivación de empresas en difícil situación económica, si tiene relación directa con la reactivación económica del país, la creación de nuevas empresas y la generación de empleo”³³.

No compartimos criterio con el doctor ESCANDON por las razones que adelante expresaremos.

El derogado artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo definía la **empresa** como “toda unidad de explotación económica...” lo que a las claras deja ver que tiene la empresa incluso en materia laboral una connotación eminentemente económica y es por ello que consideramos que aun cuando el artículo 194 que se ocupaba de la unidad de empresa haya sido derogado por el artículo 75 de la Ley

³² ARBERTO ESCANDON VILLOTA, Revista actualidad laboral y seguridad social, edición julio- agosto de 2000, pág. 19.

550 de 1999 debe seguir entendiéndose que cuando un empleador realice a través de varias fabricas o establecimientos, actividades similares, conexas o complementarias y que tenga a su servicio trabajadores, debe declararse la unidad de dicha explotación económica, esto en salvaguarda de los principios que pregonan la igualdad de los trabajadores, que a trabajo igual salario igual y la aplicación favorable al trabajador, entre otros; eso sí, hay que dejar claro que dicha declaración debe hacerse por vía judicial, en cuanto que el artículo 194 que servia de sustento a la declaratoria administrativa, fue derogado; por tanto los trabajadores que deseen un trato igualitario con los demás que laboren en la misma empresa pero en diferente establecimiento, deberán demandar ante la jurisdicción laboral.

De otra parte, es bueno hacer mención de la situación que el tema de la unidad de empresa tiene su mayor desarrollo en el ámbito jurisprudencial.

Otra de las razones es que a nuestro parecer el legislador no quiso como lo creen algunos acabar con la institución de unidad de empresa, sino dejar su normación a la legislación mercantil por cuanto uno de los fines del legislador según el artículo 150 Constitucional es la unificación de los códigos, es por ello que consideramos que con derogar el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo lo que se persigue es que el tema de la empresa sea normado por la especialidad mercantil. A colación podemos traer la mención que hacia el extinto art. 194 de la situación de las matrices y subordinadas, repitiendo prácticamente lo regulado por la Ley

³³ *Ibidem.*

222 de 1995, con esto no queremos otra cosa sino recordar que el art. 194 no es el único que sirve de base para la declaratoria de la unidad de empresa. Además, debemos tener presente que, si la empresa tiene un fin social, mal podría el legislador desmejorar a los trabajadores quitándoles una de las garantías del tan importante derecho de igualdad en que se traducía el artículo 194.

Para nosotros es claro que la talanquera o vacuna puesta por el párrafo 3º del artículo 6 de la Ley, no es otra cosa que el reconocimiento de la continuidad de la institución “**unidad de empresa**” en el derecho laboral; como claro está que la declaración se hará en el ámbito jurisprudencial, pues el sustento para la declaratoria administrativa, fue derogado con el artículo 194 del C.S.T.. El párrafo 3º en su parte final dice “... En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de reestructuración implica indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales”. Es de anotar para sustento de nuestra teoría, que la 550 retoma el concepto de las matrices y filiales reguladas por la Ley 222/95, y les da un tratamiento especial para el acceso a esta nueva ley.

Ahora bien, es claro que en el estatuto laboral no hay disposición que defina la empresa, y que ha sido la jurisprudencia la que ha definido con precisión que se debe entender por empresa en materia laboral. Y se convierte ésta en otra razón para afirmar que aun derogado el artículo 194 del CST, queda vigente la

jurisprudencia que sobre unidad de empresa ha venido sosteniendo la jurisprudencia nacional.

De otra parte, debemos referirnos al caso de las **matrices, subordinadas y sucursales** regulado en la legislación mercantil en los artículos, 260 a 265 del Código de Comercio y 26 a 33 de la Ley 222 de 1995, que pasarían a convertirse en el fundamento legal para la declaratoria de unidad de explotación económica o unidad de empresa.

El art. 260 C de Cío modificado por el art. 26 de la Ley 222/95 nos ilustra sobre la subordinación y nos dice “Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominara filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamara subsidiaria”.

La subordinación, es decir, la relación entre matrices y subordinadas implica el control económico, tanto financiero como el administrativo.

El art. 261 C de Cío modificado por el art. 27 de la Ley 222/95, señala unas presunciones de subordinación y su tenor literal es el siguiente: “Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o mas de los siguientes casos:

1.- Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo profesional y sin derecho a voto.

2.- Cuando la matriz y la subordinada tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria de la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3.- Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Parágrafo 1º.- Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2º.- Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el Parágrafo anterior.

Igualmente, el art. 263 C de Cío trae el concepto de sucursal “Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura publica o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal”.

El art. 28 Ley 222/95 dice que “habrá grupo empresarial cuando además del vinculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre

el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan”.

Es del caso mencionar que la figura de las matrices y subordinadas tiene como objeto que las personas naturales o jurídicas se responsabilicen de todas las obligaciones adquiridas por ellos a través de las distintas formas representativas que el derecho le permita, y de esta forma evitar que evadan del cumplimiento de tales obligaciones. Es decir, que, si la sociedad subordinada no satisface una obligación, es el deber de la matriz satisfacerla. De tal suerte nos atrevemos a decir, que, si existe tal solidaridad entre matrices y subordinadas, es apenas lógico que todos los trabajadores que laboren para tales entes, sean tratados por igual, lo que necesariamente indica que deba entenderse una unidad de explotación económica entre estas entidades. Es más, encontramos semejanza en esta figura y la unidad de empresa por cuanto en ambas debe haber dependencia económica y administrativa, en cuanto que la matriz debe tener poderío económico en la subordinada, a tal punto que se pueda traducir eventualmente en un poder de decisión sobre la subordinada.

8. EMPLEO COMO UNO DE LOS FINES DE LA LEY

El artículo 2º de la Ley 550 de 1999, establece el empleo como uno de los fines perseguidos por el Estado, al intervenir en la economía a través de la mencionada ley.

“Artículo 2. Fines de la intervención del Estado en la economía. El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley en el marco de lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1.- Promover la reactivación de la economía y el **empleo** mediante la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios...

9.- Propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en **materia laboral** que faciliten su reactivación y viabilidad.

10. Facilitar la garantía y el pago de los **pasivos pensionales...**”

Así el **empleo**, se convierte en uno de los principales fines perseguidos por la ley, pues nadie ignora que la tasa de desempleo en Colombia es muy alta y por ello se hace necesario reactivar el empleo. Además, en la exposición de motivos el

Gobierno se refirió, al porque de incluir el empleo como uno de los fines de esta ley³⁴.

³⁴ Ver “proyecto del gobierno”, título II de esta obra.

9. CONTRATO DE TRABAJO

9.1. DEFINICION

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como:

“...aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”. Y en su segundo inciso agrega “Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y lo remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”. Es del caso señalar que la denominación **patrono**, utilizada en las disposiciones laborales, fue reemplazada por el termino **empleador**; por el art. 107 de la Ley 50/90.

Para nosotros contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades mediante el cual, una parte (trabajador), se obliga a prestar un servicio en forma personal, bajo la continuada dependencia con respecto de la otra parte, a cambio de una retribución (salario), y la otra parte (empleador), se obliga a pagar un salario en contraprestación del servicio que reciba.

9.2. ELEMENTOS COMUNES

Por elementos comunes del contrato de trabajo se entienden, aquellos que son propios de todos los contratos, ellos son los siguientes:

Capacidad para contratar,

Consentimiento,

Objeto licito, y

Causa licita.

9.3. ELEMENTOS ESENCIALES

Se entienden por elementos esenciales del contrato de trabajo, aquellos que son propios de su esencia, y que a falta de uno de ellos deja de ser contrato de trabajo y se convierte en cualquier otra clase de contrato, menos en el trabajo. Es decir, si falta uno solo de los elementos degenera en otro tipo de contrato.

El art. 23 de Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 1º de la Ley 50 de 1990, dispone cuales son elementos esenciales para que exista contrato de trabajo:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por el mismo;

- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de ordenes, en cualquier momento, en cuanto al monto, tiempo o cantidad de trabajo, en ponerle reglamentos, cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

- c) Un salario como retribución del servicio”.

Y agrega “Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

De lo anterior podemos concluir que para que exista contrato de trabajo necesariamente deben concurrir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador con respecto del empleador, y la retribución del servicio prestado por el trabajador. Se advierte que si falta uno de los elementos mencionados degenera en otra clase de contrato.

9.4. CONTINUAN LOS CONTRATOS LABORALES EN TODO LO QUE TIENE QUE VER CON EL GIRO ORDINARIO DE LA EMPRESA

A continuación, se transcribe el artículo 15 de la ley 550 de 1999.

“Artículo 15. Continuidad de contratos. Por el hecho de la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario; y se tendrá por no escrita la cláusula en que se pacte que dicha promoción o iniciación sea causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley.

Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier

acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedara legalmente postergados a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenara la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos”.

Del artículo transcrito se desprende que todos los contratos incluido el de trabajo continuaran, siempre y cuando vayan de la mano con el giro ordinario de actividades de la empresa.

10. PRESTACIONES LEGALES

10.1. LA CONCERTACION DE CONDICIONES LABORALES ESPECIALES

El doctor ESCANDON VILLOTA al referirse a la **concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales, para facilitar la reactivación y viabilidad de las empresas**, dijo: "veremos como a través de la ley se desarrollan estos fines que son de vital importancia, así en el artículo 42 se establece la concertación de condiciones laborales temporales especiales, que a nuestro juicio trae una importante innovación al permitir que sin necesidad de que se esté adelantando una negociación colectiva el empresario y el sindicato que represente legalmente a sus trabajadores pueda celebrar directamente acuerdos de reestructuración para suspender total o parcialmente las prerrogativas económicas que excedan al mínimo legal correspondiente a la ley laboral. Las partes podrán celebrar estos acuerdos sin exceder el plazo que estas mismas pacten y deberán aplicarse con preferencia a las convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos individuales, o laudos arbitrales.

Es importante destacar también que cuando en una empresa con dificultades económicas no exista sindicato, el convenio puede celebrarse con un número plural de trabajadores igual o superior a las dos terceras partes (66%) del total de

los trabajadores y sus términos se extienden automáticamente a los demás trabajadores de la empresa. Tanto los acuerdos que se celebren con el sindicato como con un número plural de trabajadores, requiere la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo pronunciamiento deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. El cumplimiento a lo establecido en los convenios podrá implicar la terminación del acuerdo en la forma y con las consecuencias previstas en la ley”³⁵.

A continuación, transcribiremos el artículo 42 de la ley, el cual se ocupa de los acuerdos temporales de condiciones laborales especiales.

“Artículo 42. Los acuerdos de reestructuración podrán incluir convenios temporales, concertados directamente entre el empresario y el sindicato que legalmente pueda representar a sus trabajadores, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Tales convenios tendrán la duración que se pacte en el acuerdo, sin exceder el plazo del mismo y se aplicarán de preferencia, a las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, contratos individuales de trabajo vigentes, o laudos arbitrales.

³⁵ ALBERTO ESCANDON VILLOTA, Revista actualidad laboral y seguridad social, edición julio-agosto 2000, pág. 19.

La ejecución de los convenios deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo pronunciamiento deberá producirse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En ausencia de sindicato si se llega a un mismo convenio con un número plural de trabajadores igual o superior a las dos terceras partes del total de los trabajadores de la empresa, sus términos se extenderán también a los demás trabajadores de la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto en los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá dar lugar a la terminación del acuerdo, en la forma y con las consecuencias previstas en la ley”.

Advertimos que no todo puede negociarse, pues de esta concertación se excluyen los derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores; y toda vez que sobre ellos se negocie, dicha negociación no tendrá validez jurídica.

11. NORMALIZACION DE LOS PASIVOS PENSIONALES

Artículo 41. Los acuerdos de reestructuración en que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensionales, deben incluir las cláusulas de normalización de pasivos pensionales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, a la cual deben ajustarse también los actos y contratos que se celebren y ejecuten con base en tales cláusulas. Para tal fin, se acudirá a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional total o parcial y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.

Parágrafo 1. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, autorizara el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional en concordancia con la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo para ello. Los acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización, carecerán de eficacia jurídica.

Cuando se trate de entidades publicas del orden nacional o de entidades publicas del nivel territorial, cuando estas ultimas no están sujetas a inspección, vigilancia o control de una Superintendencia, se requerirá adicionalmente para los mismos efectos un concepto favorable de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Parágrafo 2. Los patrimonios autónomos que se constituyan como garantía para la financiación de los pasivos pensionales podrán ser administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por las sociedades fiduciarias en la forma en que señale el Gobierno Nacional. La conmutación pensional podrá realizarse con el Instituto de Seguros Sociales, y las compañías de seguros de vida; la conmutación pensional podrá también realizarse total o parcialmente a través de los fondos de pensiones y los patrimonios autónomos pensionales administrados por sociedades fiduciarias o administradoras de fondos de pensiones. El Gobierno reglamentará el alcance de la conmutación, total o parcial, los casos, condiciones, formas de pago y garantías que deban aplicarse en cada caso para el efecto, de tal manera que se proteja adecuadamente a los pensionados.

Parágrafo 3º. Cuando se otorguen créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago se realice o se conmute.

Parágrafo 4º.

1. Crease el Fondo Financiero del pasivo pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyos recursos serán administrados en fiducia o a través de los patrimonios autónomos de que trata este artículo. Los recursos del Fondo solo podrán destinarse a la financiación del pasivo pensional de origen legal a cargo de las empresas a que se referían los artículos 260, 268, 269 y 270 del Código Sustantivo del Trabajo, así como a las sustituciones, reajustes y adiciones de las mismas.

2. Los recursos del fondo provendrán de:
 - a) Líneas de crédito que otorguen Bancoldex o IFI según reglamentación del Gobierno Nacional;

 - b) Los fondos de pensiones podrán invertir en instrumentos emitidos por el Fondo Financiero del Pasivo Pensional, de acuerdo con lo que disponga el régimen de inversiones señalado por la Superintendencia Bancaria. El Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar cauciones o garantías para la estructuración de las emisiones respectivas.

3. Podrán acudir al Fondo Financiero de Pasivo Pensional para obtener los créditos con destino al pasivo pensional de que trata la presente disposición, aquellas empresas a que se refiere el inciso 1º del presente párrafo, que cumplan con las siguientes condiciones:
- a) Que se trate de empresas con plazo de duración superior a 30 años contados a partir de la fecha de su constitución;
 - b) Que generen empleo productivo;
 - c) Que produzcan bienes o servicios para el consumo nacional o para la exportación;
 - d) Que su pasivo pensional afecte su estructura de costos y se vea por comprometida para competir exitosamente;
 - e) Que se comprometen a efectuar una reserva especial para garantizar el pago de la financiación de su pasivo pensional.
4. Las condiciones de créditos para las empresas que realicen la conmutación pensional se hará por el Gobierno a tasas de mercado.

El artículo 41 de la ley establece la denominada normalización de los pasivos pensionales, que básicamente busca que en los acuerdos de reestructuración a que se llegue con los acreedores y en los que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensionales, éstos quedan incluidos en los acuerdos para garantizar su pago y el cumplimiento de la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Para la normalización y garantía de los pasivos pensionales debe tenerse en cuenta mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas en un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conminación total o parcial y constitución de patrimonios autónomos, mecanismos que puedan aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aun cuando ésta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.

El párrafo 1º del artículo faculta a la superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, para autorizar la utilización del mecanismo que la empresa haya elegido para normalizar su pasivo pensional en concordancia con la competencia del Ministerio de Trabajo. La utilización de mecanismos o acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización, carecerán de eficacia.

Para el caso de entidades públicas del orden nacional o territorial, cuando las del nivel territorial no están sujetas a la inspección, vigilancia o control de una superintendencia, se requerirá además un concepto favorable de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El parágrafo 2º del artículo establece que los patrimonios autónomos que se constituyan como garantía para la financiación de los pasivos pensionales podrán ser administrados por administradoras de fondos de pensiones o por las sociedades fiduciarias en la forma en que señale el Gobierno Nacional.

Con respecto a la conmutación pensional que indudablemente es uno de los aspectos más importantes de esta norma, se establece que podrá realizarse con el Instituto de Seguros Sociales y con las compañías de seguros de vida, en forma total o parcial a través de los fondos de pensiones y los patrimonios autónomos pensionales administrados por sociedades fiduciarias o administradoras de fondos de pensiones. Cabe destacar que estos aspectos, como lo determina la misma norma, deberán reglamentarse por el gobierno para definir el alcance de la conmutación total o parcial, los casos condiciones, formas de pago y garantías que deban aplicarse en cada caso para el efecto, de tal manera que se proteja adecuadamente a los pensionados.

El párrafo 3º establece que cuando se otorgan créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago se realice o se conmute.

Creación del fondo financiero del pasivo pensional: en el párrafo 4º del artículo 41 de la ley se crea este fondo como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyos recursos serán administrados en fiducia o a través de los patrimonios autónomos y solo pueden a la financiación del pasivo pensional de origen legal a cargo de las empresas a las que se refieren los artículos 260, 268, 269 y 270 del Código Laboral, artículos que fueron derogados por el artículos 289 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 260 establecía la pensión de jubilación a cargo del empleador y a favor de los trabajadores con 20 años de servicios continuos o discontinuos a una misma empresa y 50 años de edad, para la mujer, o 55 para el hombre, equivalente al 75% del salario promedio del último año. Esta prestación la asumió el Instituto de Seguros Sociales a partir de 1967 en Bogotá.

El artículo 268 excluía a los trabajadores ferroviarios particulares del régimen pensional del Código Sustantivo del Trabajo, pues serían regulados por un estatuto especial que nunca se dictó.

El artículo 269 estableció una pensión especial de jubilación para los operadores de radio, de cables y similares, con 20 años de servicios continuos o discontinuos y cualquier edad. Hoy existe régimen especial.

El artículo 270 contemplaba la extensión de la pensión especial de jubilación a los aviadores de empresas comerciales, a los trabajadores de empresas mineras que laboren en socavones y a quienes desempeñen actividades a temperaturas anormales. Hoy existe régimen especial.

La financiación de este fondo se efectuará mediante el otorgamiento de créditos con las condiciones que fije el Gobierno Nacional, el cual también reglamentará la administración y el funcionamiento de los recursos del fondo, de acuerdo con lo previsto en la comentada ley.

Así mismo el párrafo 4º establece de donde provendrán los recursos para financiar el fondo y quienes pueden acudir a él.

12. CREDITOS LABORALES

Por crédito laboral, se entiende toda obligación pecuniaria proveniente del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo, a favor del trabajador y en contra del empleador.

Así las cosas, estudiaremos a continuación que ocurre con estas obligaciones en aquellas empresas que entran en recuperación o reactivación.

12.1. CAPITALIZACION DE PASIVOS

El artículo 40 permite que los créditos laborales podrán así mismo capitalizarse, siempre y cuando sus titulares convengan individual y expresamente las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique total o parcialmente la prelación que legalmente les correspondía como acreencias privilegiadas, en especial para el evento en que llegare a incumplirse el acuerdo de reestructuración.

Tales capitalizaciones se entienden condicionadas suspensivamente a su autorización por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá pronunciarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; vencido el termino antes

citado sin que se haya dado respuesta a la solicitud, la correspondiente capitalización podrá llevarse a cabo. La recuperación de la preferencia de primer grado de los créditos laborales capitalizados en el evento en que el acuerdo fracase, puede pactarse en forma distinta de la prevista en el Decreto 1425 de 1996.

Este artículo desarrolla la autorización otorgada en el numeral 3º del artículo 33 y ordena que la capitalización no produce efectos hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autorice o transcurra un mes sin que el ministerio se pronuncie, evento en el cual capitalización se hará efectiva. Con respecto a la prelación de créditos laborales la norma le permite al trabajador acordar en el momento de la capitalización que si ésta fracasa por algún concepto, el crédito laboral volverá a obtener el derecho preferencial para su pago.

Es de destacar que en ningún caso los créditos pensionales pueden ser capitalizables.

12.2. POSTERGACION DE CREDITOS

Los créditos laborales corren la misma suerte que los demás créditos cuando sus propietarios no participan del acuerdo de recuperación empresarial, en tanto que la ley dispone que aquellos acreedores que no entren en el acuerdo, sus créditos quedaran postergados para después de satisfechas las obligaciones que sí

participaron del acuerdo; es decir, que, si los dueños de créditos laborales no participan del acuerdo, sus créditos serán pagados con posterioridad a los que si entraron en acuerdo. Es de advertir que a esta conclusión llegamos por no distinguir la ley entre las varias clases de créditos reguladas por esta ley.

12.3. PRELACION DE CREDITOS

El numeral 12 del artículo 34 la ley dispone que uno de los efectos del acuerdo es la aplicación de la prelación de créditos pactada para el pago de todas las acreencias causadas con anterioridad del acuerdo, prelación que se hará efectiva tanto durante la vigencia como durante la liquidación de la empresa, sin afectar la prelación de créditos pensionales, laborales, de seguridad social, fiscales y de adquirientes de vivienda.

La norma recoge las disposiciones sobre la prelación de los créditos de carácter laboral o pensional, para que sean cancelados en forma prioritaria junto con los otros créditos privilegiados.

13. SUSPENSIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES

La Ley 550 de 1999 al proponerse alcanzar la meta de recuperar las empresas que se encuentren en difícil situación económica, utiliza como una de sus herramientas la suspensión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra del empresario; por lo que se entiende incluido el proceso de ejecución laboral.

Es para nosotros necesario comentar en este capítulo la función judicial que cumple la Superintendencia de Sociedades, por mandato de la estudiada ley.

13.1. SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES

El artículo 14 de la ley, dispone como efecto de la iniciación de la negociación, que no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso que se inicie contrariando esta disposición, o pedir su suspensión al juez competente si ya el proceso se encontraba en curso al momento de la iniciación de la negociación; para ello basta y es suficiente prueba que aporten copia del

certificado de la cámara de comercio en que conste la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la ley.

El artículo 34 de la ley, establece como efectos del acuerdo de reestructuración, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, y la terminación de los procesos ejecutivos en contra del empresario.

Igualmente, dispone la suspensión de la exigibilidad de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias, durante la vigencia del acuerdo.

13.2. SUSPENSIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL, Y FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA

El artículo 37 de la 550, suspende la competencia de los jueces laborales y le concede a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales; al disponer que la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de

alguna de sus cláusulas, solo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre estas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Y agrega que, entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

Agrega igualmente que en ejercicio de tal potestad podrá decretar el embargo y secuestro de bienes.

14. DESPIDOS COLECTIVOS

14.1. DESPIDOS COLECTIVOS

Por despido colectivo se entiende el retiro masivo de trabajadores por voluntad unilateral del empleador.

Refiriéndose al despido colectivo el doctor CAMPOS RIVERA en su obra “derecho laboral colombiano”, que nos permitimos citar textualmente, dijo lo siguiente:

“Al respecto, las disposiciones legales son muy claras. Ninguna empresa o patrono pueden efectuar despidos colectivos de trabajadores sin la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo.

En estas condiciones, los patronos o empleadores que necesiten hacer tales despidos o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los arts. 5º, numeral 1), literal d) de la Ley 50 de 1990, y 7º del decreto legislativo 2351 de 1965, deben solicitar autorización previa del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, explicando los motivos que tengan para hacerla, y acompañando a la solicitud las justificaciones del caso. Es deber suyo, igualmente, informar por escrito y en forma simultánea, a sus trabajadores de tal solicitud.

La misma autorización será necesaria, cuando por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad, el empleador necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como cuando un terremoto o un incendio destruyen la factoría, el patrono o empleador debe dar aviso inmediato al inspector del trabajo, o, en su defecto, a la primera autoridad política del lugar, con el fin de que por tal medio se compruebe esa circunstancia.

La autorización aludida puede concederse en los siguientes casos:

- 1) Cuando el patrono o empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos.
- 2) La supresión de procesos, equipos o sistema de trabajo y unidades de producción.
- 3) Cuando estos resulten obsoletos o ineficientes, o hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventajas desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deban competir en el exterior.

- 4) Cuando el patrono o empleador se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o cuando de hecho ello ya haya ocurrido.
- 5) Por razones de carácter técnico o económico, como la falta de materias primas u otras causas que se pueden asimilar en sus efectos, y
- 6) En general, en los casos que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

La solicitud debe ir acompañada, en todos los casos, de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, etc., según el caso, que acrediten debidamente su necesidad”³⁶.

14.2. CALIFICACION DE DESPIDOS COLECTIVOS

“El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por su parte, no puede calificar un despido de trabajadores como colectivo, sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores vinculados al patrono o empleador por contrato de trabajo, de acuerdo con la siguiente proporción:

³⁶ DOMINGO CAMPOS RIVERA, Derecho laboral colombiano, 6ª edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1997, págs. 479 y 480.

- 1) El treinta por ciento (30%), en empresas que tenga un número de trabajadores superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50).
- 2) El veinte por ciento (20%), en las que tenga un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100).
- 3) El quince por ciento (15%), en las que tenga un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200).
- 4) El nueve por ciento (9%), en las que tenga un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500).
- 5) El siete por ciento (7%), en las que tenga un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1.000).
- 6) El cinco por ciento (5%), en las que tenga un total de trabajadores superior a mil (1.000).

Obtenida por el patrono o empleador la autorización del Ministerio para cerrar definitivamente, total o parcialmente, su empresa, o para efectuar un despido colectivo de trabajadores, deberá pagarles a estos una indemnización igual a la que les hubiera correspondido si el despido se hubiera producido sin justa causa legal.

Por otra parte, si la empresa o empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización solo será equivalente al cincuenta por ciento (50%).

De lo dicho se concluye que no produce ningún efecto el despido colectivo de trabajadores, ni la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues si ello llegare a ocurrir, el trabajador tendría derecho a continuar percibiendo el salario, toda vez que, de acuerdo con la ley, la suspensión de dichos contratos sería atribuible única y exclusivamente a culpa del patrono o empleador.

Además, en estos casos, como en otros mencionados, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe pronunciarse en un término máximo de dos (2) meses, pues su incumplimiento hace incurrir al funcionario responsable, en causal de mala conducta”³⁷.

14.3. DESPIDO COLECTIVO EN LA REESTRUCTURACION

La ley 550 de 1999, que contempla los acuerdos de reestructuración como medio para recuperar las empresas que se encuentren en crisis financiera, no menciona el procedimiento a seguir cuando el empleador necesite despedir trabajadores en forma masiva, por lo que debe aplicarse las disposiciones vigentes del Código

Sustantivo del Trabajo. Ello indica que debe el empresario (empleador) debe seguir los lineamientos que renglones arriba se mencionaron.

Creemos que la Ley, no hizo mención del despido colectivo, precisamente, por que uno de sus fines es reactivar el empleo, por lo que resultaría ilógico, contemplar como herramienta para recuperar las empresas el despido masivo de trabajadores.

³⁷ *Ibíd*em, pág. 480.

15. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA RECUPERACION DE LAS EMPRESAS

15.1. TRABAJADORES COMO PARTE DEL ACUERDO

El artículo 19 establece que los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos. Y dispone que son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifican y adicionen.

Por su parte el artículo 29 dispone que, para efectos de esta ley, se entienden cinco clases de acreedores o créditos entre los cuales figuran los trabajadores y pensionados como una clase.

De lo anterior se colige que los créditos de los trabajadores junto al de los pensionados, comportan entonces, acreencias externas en una categorización especial, contemplada en la ley 550 de 1999.

Así se convierte la clase obrera en parte de los acuerdos de reestructuración regulados por la 550/99.

15.2. CLASIFICACION DE LOS CREDITOS LABORALES

Los créditos laborales gozan de una categorización especial en el marco de la ley 550. Es así como el artículo 29 dispone que, para efectos de esta ley, se entenderá que existen las siguientes cinco (5) clases de acreedores:

- a) Los acreedores internos;
 - b) Los trabajadores y pensionados;
 - c) Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;
 - d) Las instituciones financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de carácter privado, mixto o público;
- y

e) Los demás acreedores externos.

15.3. DERECHO DE VOTO

El artículo 22 de esta ley establece que con base en la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor y en los demás elementos y documentos de prueba y especialmente con base en los estados financieros, el promotor con la participación de peritos, si fuere el caso, establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso que se le adeude, aproximando los centavos.

El numeral 3º del Artículo 22 establece que, para el cómputo de los votos de las acreencias laborales, se tendrán en cuenta las que correspondan a acreencias ciertas y para el caso de los pasivos pensionales determina que los pensionados tendrán el derecho de voto correspondiente a sus mesadas pensionales causadas e impagadas y al valor que corresponda al 25% del importe del cálculo actuarial.

El numeral 8º establece que los derechos de voto correspondiente a las acreencias a favor de sociedades administradoras de fondo de pensiones y, en general, de instituciones de seguridad social, se determinarán con base en las acreencias señaladas en la certificación suscrita por el representante legal del empresario y su revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con base a la nómina de la empresa.

En esta norma es importante destacar que únicamente se tendrán en cuenta los derechos ciertos e indiscutibles para determinar el valor de las acreencias y establecer así el número de voto que correspondería a cada trabajador, en proposición directa con el valor total de las obligaciones económicas de la empresa. Para efecto de los votos de los pensionados y además de tener en cuenta las mesadas causadas e impagadas, el legislador ha establecido en forma caprichosa el porcentaje del 25% del calculo actuarial, el cual deberá estar debidamente acreditado y que inclusive podría ser avalado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

15.4. DERECHO DE VETO

El artículo 30 establece la asistencia de los derechos de veto y el numeral 1º, determina que este derecho lo puede ejercer en forma individual los trabajadores y pensionados respecto de cualquier cláusula de acuerdo que viole derechos irrenunciables. El Ministerio de Trabajo a solicitud de promotor, resolverá lo concerniente a estas objeciones dentro del mes siguiente a la presentación de la misma.

En este aspecto vale la pena destacar que la norma establece que únicamente puede ejercerse el derecho de veto, el cual es individual contra una cláusula que desconoce derechos irrenunciables, que son los consagrados en la ley laboral, por ser los mínimos a que tiene derecho el trabajador. Esta disposición ratifica que los

beneficios y derechos extralegales contenidos en las disposiciones o pactos colectivos pueden ser motivo de acuerdos, ya sea para disminuirlos o suspender temporalmente su vigencia, evento en el cual el derecho de veto no prosperaría.

16. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION VS TUTELA

La acción de tutela es una acción de rango constitucional, por tanto, goza de una categoría superior a cualquier mecanismo creado por la ley. Por tanto, aquellos créditos laborales que sean susceptibles de reclamar por medio de tutela, están llamados a prosperar, si el accionante cumple con las exigencias de los criterios jurisprudenciales del momento.

16.1. TUTELA

La tutela, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como medio extraordinario de acción judicial, que le permite al accionante poner en marcha el aparato judicial para hacer efectivo un derecho fundamental.

El artículo 86 de la Constitución Política, contempla la tutela como medio de acción judicial, al disponer “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, dice “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”. Y en su segundo inciso dispone que la tutela procederá aun bajo los estados de excepción, lo deja bien en claro que la tutela es un medio de acción superior y excepcional.

El doctor OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, propone una definición muy particular de tutela; al tratar el tema de la tutela como, poder de los sin poder; “Hay quienes afirman que esta acción es un simple mecanismo de control, más gráficamente un ejercicio que convierte a los jueces en una especie de policías de la Constitución. Indudablemente es mucho más que eso. Es el acercamiento de la Constitución a lo cotidiano. Es toda una cosmovisión que obliga al juez a tener en cuenta la totalidad de sus conocimientos, intuiciones, convicciones filosóficas, jurídicas,

éticas, estéticas para defender al ser humano de los detentadores del poder. Es la aplicación de la justicia como método de conducta contra las arbitrariedades de una sociedad intolerante. Puede convertirse en contribución para solucionar los factores críticos del momento colombiano porque el derecho de tutela es el PODER DE LOS SIN PODER. Nuestro pueblo rápidamente se viene compenetrando de sus beneficios”³⁸.

Claro es para nosotros, que la tutela es una acción judicial que procede de manera excepcional, cuando el sujeto agente no tiene otro medio judicial para hacer valer un derecho constitucional fundamental.

16.1.1. Procedencia de la acción de tutela

El tercer inciso del artículo 86 constitucional dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este aspecto se pronunció la Corte Constitucional:

“Para determinar si se dispone de “otro medio de defensa judicial”, no se debe verificar únicamente, como lo sugiere la Corte Suprema de Justicia, si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. No se trata de garantizar simplemente el “derecho de toda persona para la acceder a la

³⁸ OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, Acción de tutela, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1992, pág. 58.

administración de justicia” (C.N., art. 229), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales. En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados.

La “sencillez” del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio- económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre. Las peticiones que a este respecto formulen las personas pertenecientes a los grupos discriminados o marginados deben merecer especial consideración, pues la acción de tutela puede ser una medida de favor que mitigue en algo la desigualdad que tradicionalmente ha acompañado a estos grupos (C.N., art. 13).

La “rapidez” del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actuación de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La “efectividad” del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el

juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo adecuado o inadecuado que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados.

51. Es evidente que, si el afectado ha hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos, sin obtener efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, a su término no dispondrá “de otro medio de defensa judicial” y podrá perseguir esa protección a través de la acción de tutela. En este caso, es necesario que la protección de los derechos se haya planteado de manera expresa ante las diferentes instancias judiciales. La acción de tutela se concibe como medio último y extraordinario de protección al cual se puede recurrir sólo en ausencia efectiva de un medio judicial ordinario capaz de brindarla. Con mayor razón, se abre la vía de la tutela a los afectados que han agotado en vano los medios judiciales ordinarios sin encontrar protección efectiva a sus derechos constitucionales conculcados. Consideraciones de equidad (C.N., art. 230), que se encuentran en la base de la acción de tutela, militan igualmente a favor de su concesión en esta situación extrema, de modo

que al termino de la vía judicial ordinaria se abra la vía de la jurisdicción constitucional”³⁹.

De todo lo anterior podemos concluir que para que proceda la acción de tutela se requiere:

1. Que se trate de un derecho fundamental;
2. Que la amenaza del daño sea inminente e irremediable; y
3. Que el accionante no cuente con otro medio judicial o que existiendo por cuestiones de celeridad no sea eficaz.

16.2. ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE CREDITOS LABORALES

La acción de tutela protege el derecho de trabajo, por ser este un derecho fundamental, y por contar con la protección especial del Estado.

El doctor OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, en su obra “acción de tutela”, expuso lo siguiente:

“Merece especial estudio este tema porque al mismo tiempo que expide el Estado su nueva Constitución, imprime el Gobierno, como característica de su desarrollo, la política aperturista. Y dentro de ésta ocupa lugar preferente la Flexibilización de

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 006, mayo 12 de 1992.

las normas laborales, en otras palabras, la disminución de los beneficios sociales, el obstáculo a la actividad sindical y el deterioro de la estabilidad laboral.

Es por eso que muchas de las acciones de tutela se orientan a impedir que un trabajador sea despedido injustamente. Se dice que con esto se ocasiona un perjuicio irremediable y que, por lo mismo, como mecanismo transitorio o medida provisional se debe impedir el rompimiento de la relación laboral mientras la justicia del trabajo toma la determinación pertinente.

Los Jueces han aceptado la protección al trabajo como derecho tutelable porque está consagrado expresamente en el artículo 25 y además el 16 establece el libre desarrollo de la personalidad. Lo importante es comprender que trabajo, autonomía y dignidad conforman un todo armónico, son valores tutelables, en esto consiste el derecho social.

El Juez Primero Superior de Cali, en una sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 1992 dijo: “¿Habrá algo más irremediable que ser despedido del empleo, en un país que presenta las tasas de vacancia más altas del mundo? Cuando el hambre, la desnutrición, los lanzamientos, el corte de servicios, las expulsiones de los colegios por falta de pago, hagan presa de los empleados del Banco de Colombia declarados cesantes por reclamar sus derechos, ¿cómo se podrán evitar estos desafueros, ¿quién aliviará los traumas causados a los pequeños? Al final todo es indemnizable, pero los daños seguirán navegando hacia el dolor y

hacia la muerte. Por eso lo que aquí se busca es prevenir, evitando que se le diga al trabajador, qué pena, nos equivocamos, reciba esta suma como compensación, sin importar que sobreviva o no durante todo ese tiempo”. Esta argumentación, quizás poco jurídica pero muy humana demuestra que dentro de la conciencia colombiana la acción de tutela viene ganando terreno como expresión de la caracterización que la Constitución le da al Estado en su artículo primero: “Colombia es un estado social de derecho,... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran...”⁴⁰.

16.2.1. *¿En qué casos la tutela sirve para exigir el cumplimiento de obligaciones laborales?*

Para contestar este interrogante, transcribiremos un artículo publicado en “ámbito jurídico”.

“Las muchas tutelas que a diario invaden los despachos judiciales, un porcentaje considerable suele referirse a temas laborales. A través de este mecanismo constitucional, muchos trabajadores buscan el reconocimiento de diversas acreencias derivadas del trabajo.

Sin embargo, no todas las acciones de tutela interpuestas prosperan. Algunos empleados que hacen uso de este mecanismo, con la esperanza de lograr una

⁴⁰ OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, Acción de tutela, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1992, págs. 108 y 109.

solución rápida, ven frustradas sus expectativas. La razón: la tutela no es el remedio para todos los males que afectan la relación empleado- empleador.

¿En que casos este mecanismo resulta apropiado para la defensa de los derechos del trabajador y en que casos no? La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una serie de parámetros a partir de los cuales se puede definir, con algún grado de certeza, la procedencia de esta acción.

Derecho fundamental

Para la Corte Constitucional el trabajo reviste una triple dimensión: es derecho fundamental, obligación social y valor “fúndante” del Estado.

Conforme a la doctrina reiterada de la Corte, “el trabajo tiene un carácter de derecho- deber y, como todo el tríptico económico de la carta –propiedad, trabajo, empresa -, cumple una función social. Es una actividad que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado”.

“La obligatoriedad del trabajo descansa en a la premisa de que el esfuerzo físico o mental realizado será remunerado de manera proporcional a su calidad y cantidad, remuneración que además debe reunir las notas de vital y móvil. De allí que el salario se a una obligación patronal que se debe cumplir de manera oportuna y

completa, pues de lo contrario coloca en peligro la subsistencia del trabajador y su familia”.

El trabajo socialmente productivo es base de la organización política de la sociedad (Preámbulo y art. 1º C.P.), puesto que permite atender a la subsistencia de las personas que no cuentan rentas y otra fuente de ingresos distinta a la salarial, y hace viable la convivencia pacífica de los miembros de la población.

Procedencia

La acción de tutela procede cuando se vulnera o se atenta contra un derecho fundamental y el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. También resulta procedente cuando, pese a existir medios de defensa, se usa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este último se caracteriza por su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo judicial idóneo para solucionar conflictos laborales en los cuales se busque el pago de alguna acreencia. En efecto, existen procedimientos de carácter ordinario dentro de nuestro sistema jurídico que permiten solucionar dichas controversias.

Sin embargo, por el carácter fundamental de los derechos laborales, la acción de tutela puede interponerse, excepcionalmente, cuando existe la posibilidad de que se produzcan daños irreparables.

Mínimo vital

De la afectación del mínimo vital se desprende la ocurrencia de un daño irreparable. Por esto la Corte Constitucional ha considerado viable la tutela reclamar el pago de acreencias laborales cuando el mínimo vital esta comprometido.

Al referirse a este requisito, la alta corporación ha sostenido que “toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital –derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario -, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

“El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P., art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y

desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el déficit social”.

“El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (C.P., art. 2º) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de los recursos económicos y a la escasez de oportunidades”.

El derecho a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (C.N., art. 11), a la salud (C.P., art. 49), al trabajo (C.P., art. 25) y a la seguridad social (C.P., art. 48); por lo tanto, se le tiene como un derecho fundamental.

En resumen, si está de por medio la supervivencia digna de las personas, las condiciones que le permiten conservar su vida y la de su familia, cabe la tutela para obtener la protección del mínimo vital.

Suspensión de pagos

La corporación ha considerado que la suspensión del pago del salario afecta sensiblemente las condiciones de justicia conmutativa que deben presidir la relación laboral (C.P., art. 25) y viola el derecho fundamental del asalariado.

Según la Corte, para el trabajador recibir su salario es un derecho inalienable y el pago del mismo es una obligación que debe cumplir de manera completa y oportuna, a satisfacción del trabajador, conforme lo acordaron.

En los casos en que el no pago del salario o de las mesadas pensionales afecta el mínimo vital, la tutela es procedente, debido a la ineficacia y falta de idoneidad de las acciones ante la jurisdicción laboral.

Valga la pena advertir que, tratándose de las pensiones, se presume que la falta de pago afecta el mínimo vital de la persona que tiene este derecho. Por ello siempre corresponderá a la entidad encargada de pagar la prestación, desvirtuar tal presunción.

Improcedencia de la tutela

La Corte Constitucional ha señalado que no existe peligro de un daño irremediable y, por lo tanto, no procede la acción de tutela en los casos en que se reclaman salarios o mesadas pensionales no actuales o cuando el afectado tiene otros ingresos. Es este el caso del empleado cuyo cónyuge o compañero permanente

está trabajando, del asalariado cuyos padres le ayudan económicamente o del trabajador que, además del sueldo recibe arriendos, intereses u otro tipo de entradas.

Con respecto a acreencias laborales distintas al salario, el alto tribunal constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener su pago, ya que para ello existe la vía ejecutiva laboral.

Clases de órdenes del juez de tutela

Con respecto a las órdenes que puede emitir el juez de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser de dos clases: i) ordenar el pago de los salarios y mesadas pensionales dejadas de percibir –caso extremo – y ii) ordenar que se efectúen o realicen las gestiones y se adopten las medidas que sean necesarias para que, en un término prudencial, el empleador o la entidad encargada del pago de la pensión reanude el pago –regla general –.

Bajo este segundo supuesto, la cancelación de los salarios y mesadas pensionales dejadas de percibir debe obtenerse a través de las acciones judiciales correspondientes.

Crisis y carácter preferente de créditos laborales

Sea o no procedente la acción de tutela, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de la obligación que tienen las entidades estatales o privadas de pagar sus compromisos laborales, así atraviesen por una crisis financiera.

Por ello, sea cual fuere el mecanismo adoptado por la compañía para superar dicha situación, las acreencias laborales son créditos preferentes frente a los demás.

En el caso de las entidades estatales, cualquiera que sea su clase, la alta corporación ha señalado que es obligación de las autoridades apropiar los recursos necesarios para garantizar el pago oportuno de los salarios y mesadas pensionales a los servidores públicos.

Tratándose de municipios con problemas presupuestales, independientemente de sí se concede o no la tutela, la Corte Constitucional ha prevenido a los respectivos alcaldes para que en adelante tomen las medidas pertinentes a fin de asegurar la disponibilidad presupuestal tendiente a la cancelación de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, so pena de las sanciones legales correspondientes.

(C. Const., Sent. T – 543, jul. 29/99. M.P. Antonio Barrera Carbonell)

(C. Const., Sent. T – 25, ene. 22/99. M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

(C. Const., Sent. T – 313, jun. 23/98. M.P. Fabio Morón Díaz)

(C. Const., Sent. T – 151, abr. 27/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero)

(C. Const., Sent. T – 385, mayo 27/99. M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

(C. Const., Sent. T – 545, jul. 29/99. M.P. Antonio Barrera Carbonell)

(C. Const., Sent. T – 613, ago. 23/99. M.P. Carlos Gaviria Díaz)

(C. Const., Sent. T – 273, mayo 30/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz – 3 págs.)”⁴¹

16.3. ACCION DE TUTELA VS REESTRUCTURACION DE EMPRESAS

Como vimos ahora, la acción de tutela procede para reclamar créditos laborales e igualmente, en capítulos anteriores vimos que la Ley 550 de 1999, suspende todos los procesos ejecutivos laborales y prohíbe tramitar los nuevos que se presentan; por lo anterior, es del caso plantearse el siguiente interrogante ¿puede reclamarse a una empresa que está en proceso de reestructuración, créditos laborales por medio de tutela? A este interrogante nos atrevemos a responder que sí. Por cuanto al suspenderse los procesos ejecutivos, el trabajador no cuenta con otro medio judicial para hacer efectivo su derecho fundamental del mínimo vital.

Igualmente consideramos necesario resaltar que la ley suspende normas de rango legal, pero no constitucional, por tanto, la acción constitucional de tutela puede seguir aplicándose como medio para evitar un perjuicio irremediable a los trabajadores. El derecho fundamental de los trabajadores es superior a la necesidad de reactivar el sector empresarial.

⁴¹ AMBITO JURIDICO, Bogotá, de octubre 25 al 7 de noviembre de 1999, pág. 12.

CONCLUSION

Del trabajo investigativo realizado se pueden extractar las siguientes:

Que una ley de carácter comercial, puede modificar una ley laboral, siempre y cuando las normas de la ley modificatoria sean conexas y complementarias entre sí, pues para la Corte, en eso consiste la unidad temática. Por lo que se considera constitucional todas las modificaciones laborales hechas por la Ley 550 de 1999, a pesar de su carácter comercial.

Que los trabajadores tienen una participación activa en los acuerdos de reestructuración de las empresas, en cuanto que, son considerados como acreedores externos y comportan entre éstos una calidad o categorización especial.

Que los trabajadores han resultado desmejorados en muchos de sus derechos legales (por ejemplo: no poder hacer efectivas sus acreencias a través del ejecutivo laboral), pero que todavía les queda el medio constitucional de acción de tutela para cuando el acuerdo de reestructuración empresarial vulnere o atente contra sus derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFIA

I. Obras generales.

CALDERA, Rafael. Derecho del trabajo, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1960.

CAMACHO Enríquez, Guillermo, Derecho del trabajo 2ª ed., Editorial A B C. Bogotá 1973.

CAMPOS Rivera, Domingo, Derecho laboral colombiano, 6ª ed., Bogotá D.C., Editorial Tennis S.A. 1997.

CARDENAS Perez, William. La empresa en el derecho laboral, Barranquilla CUC.

DE FERRARI, Francisco, Derecho del trabajo 2ª ed., vol. I, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1968.

DUEÑAS Ruiz, Oscar. Acción de tutela, Bogotá. Ediciones Librería del Profesional, 1992.

ESCANDON Villota, Alberto. Revista actualidad jurídica y seguridad social, Ed. julio - agosto 2000.

GALLAR Folch, Alejandro, derecho español del trabajo, Barcelona, editorial Labor S.A., 1936.

HERNAINZ Márquez, Miguel, Tratado elemental de derecho del trabajo, 11ª ed., t.I. Madrid. 1972.

KROTOSCHIN, Ernesto, Instituciones de derecho del trabajo, 2ª ed., Buenos Aires Ediciones Depalma, 1968.

PEREZ Botija, Eugenio, Derecho del trabajo, 4ª ed., Madrid, editorial Tecnos S.A., 1955.

TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo derecho del trabajo, 2ª ed., Mexico, Editorial Porrúa S.A., 1972.

WALKER Linares, Francisco. Panorama del derecho social chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1950.

II. Diarios, revistas y codificaciones.

Ambito Jurídico de Legis S.A.

Código de Procedimiento Laboral.

Código Civil.

Código de Comercio.

Código de Procedimiento Civil.

Código Sustantivo del Trabajo.

Decreto 350 de 1989.

Estatuto Orgánico de sistema Financiero.

Jurisprudencia y Doctrina de Legis S.A.

Ley 222 de 1995.

Ley 256 de 1996.

Ley 527 de 1999.

Ley 550 de 1999.